



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2020-00025-00  
**Demandante:** Empresa Energizet S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Concesionaria San Simón S.A. Agencia Nacional de Infraestructura –ANI–.

En atención al informe secretarial que antecede y luego del estudio de la particular situación acaecida en el proceso de la referencia, el Despacho ha llegado a la conclusión que debe declararse la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, conforme lo previsto en el artículo 168 del CPACA, y promover el conflicto negativo de jurisdicción, conforme las siguientes razones:

**I.- Antecedentes.**

1º.- La demanda de la referencia fue presentada el día 19 de diciembre de 2017 por la Empresa de Servicios Públicos Energizet S.A. E.S.P., ante el Juez Civil del Circuito de Los Patios (Norte de Santander), como un proceso verbal de mayor cuantía, y dentro de las pretensiones, vistas a folio 5 y ss, se solicita:

*1º.- Se declare que la Concesionaria San Simón S.A., está obligada a asumir los valores generados por la prestación del servicio de iluminación de la avenida 10 del Municipio de Los Patios.*

*2º.- Se declare que la Concesionaria San Simón S.A., incumple el Apéndice B, Especificaciones Técnica del Contrato de Concesión No. 006 de 2007.*

*3º.- Se declare que la Concesionaria San Simón S.A., **debe** a la concesionaria Energizet SA ESP, la suma de \$2.598.822.874.00 por concepto de valor de energía eléctrica para la iluminación de la vía del orden nacional Vía Cúcuta-Los Patios, por el periodo que va de octubre de 2007 y noviembre de 2017.*

*4º.- Se declare que la Concesionaria San Simón S.A., **debe** a la concesionaria Energizet SA ESP, la suma de \$5.325.955.440,00 por concepto de "ADMINISTRACION, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO" de la iluminación de la vía del orden nacional Vía Cúcuta- Los Patios, por el periodo que va de octubre de 2007 y noviembre de 2017.*

*5º.- Se declare que la Concesionaria San Simón S.A., **debe** a título de Lucro Cesante la suma de \$204.537.066.00, como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones, respecto de la iluminación de la vía del orden nacional Vía Cúcuta- Los Patios, por el periodo que va de octubre de 2007 y noviembre de 2017.*

2º.- La demanda fue admitida el día 1 de febrero de 2018 por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, mediante auto que obra al folio 83.

3º.- Luego del trámite del respectivo proceso el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, profirió sentencia del 11 de septiembre de 2019, (folio 857) condenando en forma solidaria al INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura ANI y a la sociedad concesionaria San Simón S.A., al pago de la suma de \$7.909.368.000, en favor de la sociedad Energizett SA ESP.

4°.- La Agencia Nacional de Infraestructura presentó recurso de apelación contra la sentencia, folio 859 y ss.

5°.- El Despacho del Magistrado Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cúcuta, profirió auto del 23 de enero de 2020, (folio 870 y ss) mediante el cual declaró la falta de jurisdicción del Tribunal por el factor funcional para conocer del proceso de la referencia. En consecuencia ordenó remitir el proceso a este Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

Finalmente, declaró nula la sentencia proferida por la señora Jueza Civil del Circuito de Los Patios, de fecha 11 de septiembre de 2019, conforme lo previsto en el artículo 16 del C.G.P.

6°.- El proceso fue repartido al suscrito Magistrado el día 3 de febrero de 2020, folio 876, y pasado al Despacho el día 7 de febrero de 2020, folio 877.

## **II.- Consideraciones.**

El Despacho, luego del análisis del ordenamiento jurídico aplicable, y del proceso de la referencia, ha llegado a la conclusión que este Tribunal carece de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por lo cual así habrá de declararse y en consecuencia promoverse el respectivo conflicto de jurisdicción.

En efecto, inicialmente, debe el Despacho resaltar de la manera más respetuosa, que no puede compartir la tesis expuesta por el señor Magistrado Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cúcuta, vertida en el auto del 23 de enero de 2020, (folio 870 y ss), al considerar que el Juez natural del asunto de la referencia es este Tribunal Administrativo por concluir que como la Jueza Civil del Circuito de Los Patios impuso una condena solidaria a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, al ser esta una entidad pública la jurisdicción competente es la Contencioso administrativa según las voces del artículo 104 del CPACA y por el medio de controversias contractuales previsto en el artículo 140, ibídem.

Este Despacho del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, estima de manera clara y contundente que no puede aceptarse que por el hecho de que la señora Jueza Civil del Circuito de Los Patios haya impuesto una condena solidaria a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y a la sociedad San Simón S.A., ello de manera automática genera que esta jurisdicción sea la competente para conocer del conflicto de la referencia por ser una de las partes una entidad pública.

Ello es así por cuanto en materia de controversias en las que haga parte una entidad pública que se tramitan ante los Juzgados Administrativos o este Tribunal, la misma debe adecuarse a alguno de los medios de control previstos a partir del artículo 135 del CPACA. Y, en materia de controversias contractuales, el hecho determinante para estimar que un conflicto en el que esté presente una entidad estatal puede tramitarse por el medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del CPACA, es la existencia de un contrato estatal suscrito entre las partes que acuden en demanda.

Ello surge de la lectura del referido artículo cuando señala que cualquiera de las partes de un contrato estatal, podrá pedir que se declare su existencia, su nulidad o su incumplimiento y que se hagan otras declaraciones o condenas, lo cual requiere como condición necesaria la existencia de un contrato estatal previo.

En el presente caso, pese a que en la demanda la sociedad Energizet SA ESP, citó en el encabezado como demandadas a la Sociedad San Simón S.A. y la Agencia

Nacional de Infraestructura, la verdad es que en los hechos no se narró la existencia de contrato estatal alguno suscrito con la Agencia y por ello no planteó pretensiones de condena por incumplimiento de una obligación contractual en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura. Las pretensiones de condenas, solamente iban dirigidas en contra de la Sociedad San Simón S.A., persona jurídica de derecho privado, derivadas del hecho de que esta debía asumir los valores generados por la prestación del servicio de iluminación de la Avenida 10 del Municipio de Los Patios.

En los hechos 6 y 7 de la demanda, folio 6, claramente se enuncia la razón de acudir en demanda, esto es, porque la sociedad Energizet ha prestado el servicio de alumbrado público en la precitada vía a efectos de evitar afectaciones a la seguridad pública, reiterando que la concesionaria San Simón S.A., le adeuda la suma de \$7.924.778.31, por la prestación de la iluminación más el servicio de administración, operación y mantenimiento de dicha iluminación.

Además de lo anterior, el Despacho encuentra que la parte accionante con la demanda no anexó prueba de la existencia de contrato estatal alguno suscrito entre la demandante sociedad Energizet y la Agencia Nacional de Infraestructura, por lo cual el conflicto propuesto por la actora no puede encuadrarse en una controversia contractual de las previstas en el artículo 140 del CPACA, lo cual hace que dicho conflicto no pueda ser decidido por esta jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, dado que el señor Magistrado Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cúcuta, en el auto del 23 de enero de 2020, se declaró sin competencia por falta de jurisdicción para conocer del recurso de apelación propuesto contra la sentencia dictada en el asunto de la referencia, lo pertinente será promover el conflicto negativo de jurisdicción a fin de que el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria- defina cuál es la jurisdicción competente para conocer del asunto de la referencia.

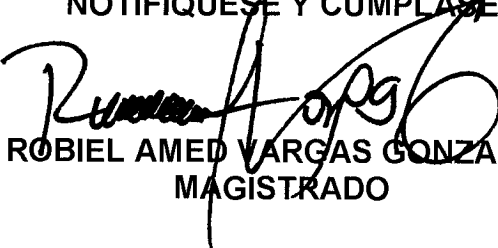
**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO:** Declárase el Tribunal Administrativo de Norte de Santander sin jurisdicción para conocer del proceso de la referencia promovido por la sociedad Energizet S.A. ESP, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Promuévase para ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, **Sala Jurisdiccional Disciplinaria**, el conflicto de jurisdicción negativo entre este Tribunal y la Sala Civil del Tribunal Superior de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría remítase el presente proceso al H. Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se dirima el conflicto de jurisdicción negativo propuesto por este Tribunal.

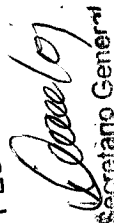
**CUARTO:** Háganse las anotaciones secretariales de rigor.

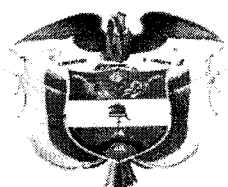
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO JURISDICCIONAL DISCIPLINARIO



Por anotación en RECORDO, notifico a las partes la providencia anterior a los 9:00 a.m hoy 18 FEB 2020

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2018-00097-01
<b>ACCIONANTE:</b>	DEFENSORIA DEL PUEBLO
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA – CONCESIONARIA SAN SIMON SA– AGUAS KPITAL SA ESP – COLSERPETROL LTDA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS


De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de fecha **20 de enero de 2020**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma manuscrita]*  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 SECRETARÍA ASISTENCIAL

Por anotado en el expediente, se dio a las partes la presente notificación, a las 8:00 a.m. hoy **18 FEB 2020**

*[Firma manuscrita]*  
 Secretario General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01956-02  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor : Gisela Esteban Lindarte  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – FOMAG-  
Departamento Norte de Santander – Municipio San  
José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 179) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
SECRETARÍA GENERAL

Por medio de la presente (12/02/2020), notifico a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m hoy 18 FEB 2020

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-**2017-00128-01**  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor : Polita Eudocia del Pilar Rojas de Illera  
Demandado : Sociedad Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 80) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

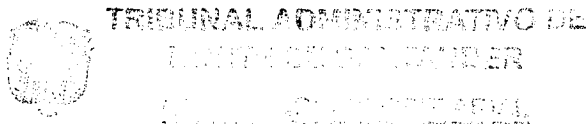
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



Por conducto de la Secretaría, notifico a las partes la presente providencia, a las 0:00 a.m. del día 18 FEB 2020

*Dece*  
Secretario General



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

RADICADO:	54-001-33-33-002-2015-00654-02
ACCIONANTE:	ALBER FERNEL DUQUE SASTRE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la **parte demandante**, en contra del auto de fecha **24 de abril de 2019**, dictado por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, dentro del proceso de la referencia, a través del cual se resolvió notificar personalmente la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, debido a que no se cumplió con la notificación personal en debida forma.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Auto apelado

El *A quo* en el auto impugnado (fl. 132) ordenó la notificación de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al correo electrónico ([notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co)), de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, al igual que correr traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, al considerar que le asiste razón sobre la imposibilidad de la entrega del mensaje electrónico, y al no cumplirse con la notificación personal en debida forma, dicho error amerita ser corregido y en aras de salvaguardar su derecho de contradicción y defensa.

### 1.2 Recurso de apelación interpuesto

La apoderada de la **parte demandante** promueve la alzada (fls. 133 a 135), sustentada en que dentro del expediente se surtieron dos notificaciones, la que se realizó en forma personal el 22 de noviembre de 2017, ante la oficina jurídica del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en donde se allegó el auto admisorio de la demanda y sus respectivos anexos, vista a folio 94, y la surtida el 14 de febrero de 2018, vista a folio 121, en donde se notifica tanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, sin que se observara en la hoja de envío el mensaje mencionado en el auto apelado, donde se informa que “the following message to [notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co) was undeliverable”.

Igualmente señala que, para el 14 de febrero de 2018, la parte demandada tenía conocimiento de la existencia del auto admisorio de la demanda, ya que la misma indica que al correo electrónico de la entidad “solo llegó el traslado de la demanda y a la fecha se está en espera de la respectiva notificación”, y en ese sentido, al haber conocimiento por parte del apoderado de la demandada, no puede alegar que sobre el mismo haya una indebida notificación.

Con fundamento en lo expuesto, solicita se continúe con el proceso fijando fecha de audiencia inicial, tal como fuera registrado el día 26 de julio de 2018 en los



estados de la Rama Judicial; y se le reconozca personería jurídica para actuar en el mismo.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedibilidad, competencia, oportunidad y trámite del recurso

De conformidad con lo previsto en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 321 numerales 5 y 6<sup>1</sup> del CGP, el recurso de apelación procede contra el auto que resuelva sobre la nulidad procesal. En este caso, dicho recurso se interpuso de manera oportuna y fue debidamente sustentado, en los términos del artículo 322 inciso segundo<sup>2</sup> *ejusdem*.

### 2.2. Argumentos para desatar el recurso

#### 2.2.1. Marco jurídico

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, en cuanto al control de legalidad, estipula que *“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”*.

Sobre los requisitos para alegar la nulidad, la el artículo 135 del CGP indica que la parte que la alegue deberá: i) tener legitimación para proponerla<sup>3</sup>; ii) expresar la causal invocada; iii) los hechos en que se fundamenta y iv) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Asimismo, en relación con el primer requisito, la norma establece que *“[...] [n]o podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla [...]”*.

Es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido de la norma citada, en la medida en que establece que *“[...] [e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas [...]”* (Destacado fuera de texto).

El artículo 209 del CPACA preceptúa que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso, el cual en el artículo 133 fija taxativamente las mismas, encontrándose en el numeral 8 la aducida por la incidentalista, así:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas*

<sup>1</sup> Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. (...).

<sup>2</sup> Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se pondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

<sup>3</sup> Conforme con la misma norma, la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

*aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código. (...).*

Según el artículo 196 del CPACA, las providencias se notificaran a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en el Código y en lo no previsto, según lo previsto en el CPC, hoy CGP; a su vez, el artículo 197 del CPACA establece quiénes están en la obligación legal de tener un correo electrónico con la única finalidad de recibir notificaciones judiciales, al disponer que *“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones”*. Y el inciso segundo de esta norma fijó que las notificaciones que se realicen en ese buzón se entenderán como personales.

Conforme con el artículo 198 ibídem, deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: i) al demandado, **el auto que admita la demanda**; ii) a los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos; iii) al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante; el auto admisorio del recurso, en segunda instancia, o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado; y iv) las demás para las cuales el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordene expresamente la notificación personal.

Es importante resaltar que la notificación personal se surte conforme al procedimiento establecido en los artículos 197, 199 y 200 del CPACA, de los cuales para el caso en concreto resulta pertinente destacar el 199, modificado por el artículo 612 del CGP que trata de la forma de notificación personal del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

*“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado **se deben notificar personalmente** a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**”*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

**El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.**

**Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.**

***En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso***". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

### 2.2.2. Análisis del caso en concreto

Verificado el plenario, se observa que efectivamente mediante providencia proferida el 14 de noviembre de 2017 (fl. 91), el A quo resolvió, entre otros aspectos:

*"Notifíquese personalmente este proveído y córrase traslado de la demanda al señor Ministro de Defensa en su condición de representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012*

(..)

*Para efectos de surtir el trámite de notificación a los demandados dispuesto en el numeral 1º del presente proveído, el apoderado de la parte demandante deberá garantizar la entrega de los oficios que elabore y entregue la Secretaría del juzgado, junto con los respectivos traslados, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes a su retiro (...)"*

A su vez, se aprecia que la Secretaría del Juzgado elaboró el oficio J2AC-S 0117 de fecha 20 de noviembre de 2017 (fl. 94) dirigido al señor Ministro de Defensa – Ejército Nacional, mediante el cual, en cumplimiento del numeral 1 del auto del 14 de noviembre de 2017, conforme a lo previsto en el artículo 612 del CGP, remite copia de la demanda, sus anexos y el auto que dispuso su admisión.

Dicho oficio fue reclamado por la apoderada de la parte actora, quién posteriormente lo allega al expediente el 23 de noviembre de 2017 (fl. 95), con constancia de recibido del 22 de noviembre de 2017 y sello de la Dirección de Defensa Jurídica Integral de la demandada (fl. 96).

Seguido, se advierte que la Secretaría del Juzgado envió el mensaje electrónico de notificación de la providencia en cuestión el 14 de febrero de 2018 a la dirección [notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co), adjuntando a su vez copia digital en archivo pdf del auto admisorio de la demanda y la demanda (fl. 101): no obstante, el acuse de recibo del sistema de notificaciones electrónicas, como se puede observar en folio 101 reverso, señala *"Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envía información de notificación de entrega"*. Igualmente, en el folio 131 se observa la impresión del correo institucional acerca del mensaje: *"The following message to [notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co) was undeliverable"*, informando de la falta de entrega al destinatario.

En ese orden, se echa de menos el cumplimiento del mandato legal de *"Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador*

*recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente”.*

En efecto, se presenta un error en el trámite procesal de notificación, porque no se pudo constatar la entrega efectiva del **“mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales”** de la entidad demandada.

Tal irregularidad configura la causal 8 de nulidad prevista en el artículo 133 del CGP.

Ahora, frente a lo alegado por la parte demandante acerca de que con la entrega de la documentación el 22 de noviembre de 2017 ante la Dirección de Defensa Jurídica Integral de la demandada se surtió la notificación personal, es de precisar que si bien dicho trámite obedece al deber de *“remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio”*, también es cierto que como lo impone el artículo 199 del CPACA, el auto admisorio se debe notificar a la entidad pública mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, con el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El cumplimiento de los requisitos relacionados con la notificación y publicidad de las actuaciones judiciales no constituyen una simple formalidad, pues su objetivo es garantizar el derecho al debido proceso. La ley establece los criterios mínimos con los cuales se puede considerar que una persona fue debidamente enterada de una decisión judicial. Por este motivo es necesario su estricto cumplimiento, de lo contrario podría adelantarse el proceso judicial sin conocimiento de los interesados. Esto deviene en una vulneración del derecho al debido proceso porque se le impediría a los afectados presentar sus argumentos de defensa, interponer los recursos procedentes, y en general, ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por otra parte, en cuanto a lo expresado por la parte actora que el conocimiento por parte de la entidad accionada de la demanda, conllevaría a la declaratoria de la notificación por conducta concluyente, efectivamente, la notificación, además de surtirse en forma personal, también puede darse por conducta concluyente, según lo prevé el artículo 301 del CGP, que a la letra reza:

*“Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

(..)

***Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. ”.*** (Negrilla del Despacho).

Como se aprecia, la notificación por conducta concluyente es una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes, ora de un tercero, se presume que el interesado la conoce en los supuestos allí indicados, y para lo que interesa al

asunto en concreto, se entenderá notificada la providencia que admitió la demanda, al día siguiente a la ejecutoria del auto que decreta la nulidad.

Así las cosas, se procederá a **modificar** la providencia objeto de apelación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto de fecha **24 de abril de 2019**, dictado por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, dentro del proceso de la referencia, a través del cual se resolvió petición de nulidad procesal, el cual quedará así:

*“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso con posterioridad al auto de fecha **14 de noviembre de 2017**, dejándose a salvo las pruebas recaudadas, incorporadas y practicadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO: Al día siguiente de la ejecutoria del presente auto, tener por surtida por **conducta concluyente** la notificación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, del auto admisorio de la demanda del **14 de noviembre de 2017**. Una vez ocurrido lo anterior:*


*TERCERO: CONCEDER a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, el término de traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el auto apelado.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL  
Por anotación en **LIBRO** notifíco a las  
partes la providencia anterior, a los **8:00 a.m.**  
del día **10** de **enero** de **2020**

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, febrero trece (13) de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 54-001-33-33-009-2018-00149-01  
**Demandante:** Javier Romero Villamizar  
**Demandado:** Departamento Norte de Santander  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de julio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual dispuso el rechazo de la demanda en atención a que el acto demandado no resulta posible de ser objeto de control judicial.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** A través de apoderado judicial Javier Romero Villamizar, presentó demanda el día 19 de septiembre de 2018, tendiente a que se declare la nulidad de la resolución, mediante la cual se negara el reconocimiento y pago del costo acumulado que se generara desde el 1 de enero de 2016 en categoría 2B del escalafón docente por medio de los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017 hasta el 12 de julio de 2017 momento en que se actualizó el escalafón nacional docente del demandante.

**1.2.** La citada demanda le fue repartida al Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta, el 19 de septiembre de 2018 y mediante auto del 2 de abril de 2019, determinó inadmitir la demanda, advierte que revisado el acto demandado resolución 2339 del 31 de julio de 2017, la misma resulta susceptible del recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Servicio Civil, por lo que se indicara al libelista debía acreditar la interposición del respectivo recurso y en caso de haberse pronunciado la citada entidad debía aportarse copia de ello, así como de la

Radicado 54-001-33-33-009-2018-00149-01

Demandante: Javier Romero Villamizar

Apelación Auto

constancia de notificación o en caso contrario habría de modificarse las pretensiones en el entendido de acudir a la configuración de un acto ficto o presunto generado del silencio administrativo y que debe ser objeto de control de legalidad.

Se tiene que en virtud de lo resuelto por el despacho, el apoderado del demandante determina aclarar que las pretensiones en el presente medio de control se direccionan a lograr la nulidad del oficio No.700.39 del 4 de abril de 2018 que negó el reconocimiento del costo acumulado y no la resolución No.2339 del 31 de julio de 2017, para el efecto corrige la demanda y aporta el poder correspondiente.

Acometió nuevamente el despacho bajo las anteriores precisiones del demandante al estudio del asunto puesto a su consideración, y mediante auto del 26 de julio último rechaza la demanda, dando cuenta que del estudio en su integridad del acto demandado, así como de lo que es objeto de reclamación por el demandante refiere no resulta el mismo susceptible de control judicial, dado que no es un acto definitivo, pues no crea, modifica, ni extingue una situación jurídica para el docente demandante.

Agrega el despacho, el acto demandable para obtener el reconocimiento que reclama el demandante lo es aquél que dispusiera su reubicación en el escalafón docente resolución 2339 del 31 de julio de 2017 del que se evidencia en el numeral segundo que cualquier inconformidad que surgiera debía expresarse a través de la interposición de los recursos de reposición y de apelación ante la Secretaría de Educación Departamental y la Comisión Nacional de Servicio Civil respectivamente, los que debía interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del citado acto administrativo, no obstante se advierte no se aportara prueba que permita inferir así se hubiera actuado, teniéndose que el recurso de apelación es obligatorio y constituye requisito de procedibilidad

## **2.- EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado del demandante pone de presente los argumentos esgrimidos por el a quo para rechazar la demanda, no se encuentran acordes con la con la realidad del proceso, pues en tanto el a quo refiriera debía demandarse la resolución 2339 del 31 de julio de 2017 acto que reubica al demandante, omite lo señalado en la demanda que concretamente determina que lo que se busca es la nulidad del oficio

Radicado 54-001-33-33-009-2018-00149-01

Demandante: Javier Romero Villamizar

Apelación Auto

700.39 del 4 de abril de 2018 mediante el cual la Secretaría de Educación de San José de Cúcuta negó el reconocimiento del costo acumulado.

Tras hacer una presentación del contenido del concepto de costo acumulado y de las especiales condiciones en que se diera la negociación con las autoridades al respecto y de la normatividad dispuesta para el efecto, solicita del Tribunal se revoque la decisión del a quo y se permita el acceso a la jurisdicción para que dirima el conflicto que se presenta.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Competencia

Conforme a lo dispuesto en los artículos 125, 153 y 243 del CPACA, es competente esta Corporación para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

#### 3.2 Asunto a resolver

Le corresponde a la Sala proceder a definir acerca del recurso de apelación que propusiera el apoderado de la parte demandante, en la que conforme a la actuación cumplida la juez de instancia a su juicio mal podía haber rechazado la demanda por considerar el acto demandado, no es susceptible de control judicial, además de que expusiera que el acto que resolviera el fondo que pretende el actor se encuentra contenido en la resolución 2339 del 31 de julio de 2017, acto en el que claramente se definiera que los efectos fiscales que con ocasión de la reubicación en el escalafón docente respecto del demandante se surten a partir del 12 de julio de 2017, y no como se pretende obtener una nueva decisión y consecuentemente revivir términos respecto de una situación jurídica ya consolidada.

Funda esencialmente su inconformismo el recurrente, en haber la juez impedido el acceso a la justicia, al persistir en que no resultaba viable exponer ante la judicatura la decisión de negar el pago del costo acumulado resultado del contenido del oficio 700.39 del 4 de abril de 2018 en los que reclama por períodos anteriores a los ya reconocidos en resolución 2339 de 2017.



Radicado 54-001-33-33-009-2018-00149-01

Demandante: Javier Romero Villamizar

Apelación Auto

Al respecto resulta claro que el demandante propende demandar el oficio 700.39 del 4 de abril de 2018 que negara el reconocimiento del costo acumulado que pretende le sea cancelado desde el mes de enero de 2016 a octubre de 2017, derecho que reclama en virtud de la reubicación de que fuera objeto el demandante en virtud de la Resolución 2339 de 2017, acto en que se determinara la fecha de efectos fiscales de la citada reubicación a partir del 12 de julio de 2017, mal puede pretenderse lo anterior sin que se haga cuestionamiento alguno a tal decisión.

Y es precisamente en razón de ello que no cabe duda que fue mediante la resolución 2339 de 2017, la que definiera la situación jurídica que es objeto de controversia, pues aunque si bien le asiste razón al apelante en el sentido de afirmar que la reubicación del escalafón docente no es objeto de debate en el presente asunto, no puede desconocerse que fue dicha resolución la que fijara en su artículo tercero lo atinente a que los efectos fiscales correrían a partir del 12 de julio de 2017, lo que definiera desde entonces el debate de fondo planteado por el demandante, en tanto que pretende el reconocimiento del costo acumulado desde tiempo atrás.

De igual manera no puede desatenderse que del contenido de la Resolución 2339 del 31 de julio de 2017, en su artículo segundo de la parte resolutive (fl 17), dispone *"Notifíquese la presente resolución al interesado, haciéndole saber que Contra esta procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación Departamental, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o a la desfijación del aviso correspondiente y de apelación ante la CNSC"*. (Negrilla de la Sala).

Ahora y conforme al numeral 2 del artículo 161 del CPACA, enseña que quien se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado por norma jurídica a causa de la expedición de un acto administrativo de contenido particular, tiene la carga procesal de interponer en debida forma los recursos en sede administrativa que por ley tengan el carácter de obligatorios. A su turno, el inciso 3 del artículo 76 ibídem establece que *"el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción (subrayado fuera del texto)*.

En lo que comporta, la citada obligación del agotamiento de los recursos como requisito previo para acudir a la administración de justicia, vale destacar lo dicho por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en auto del 2 de julio de 2015. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas:

Radicado 54-001-33-33-009-2018-00149-01

Demandante: Javier Romero Villamizar

Apelación Auto

*“Acudir ante la administración para que esta revise su actuación antes de que sea llevada a juicio es privilegio que le permite reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, antes de ser llevada ante la jurisdicción, pero también constituye una garantía al derecho de defensa del administrado, pues puede expresar su inconformidad con el acto ante la administración que lo creó.*

*Al respecto, la Sala en sentencia del 21 de junio de 2002<sup>1</sup>, dijo:*

*“Destaca la Sala que la necesidad de cumplir con los presupuestos procesales de la acción y de la demanda obedece al principio de seguridad jurídica y a la necesidad de establecer reglas estrictas para juzgar la validez de las actuaciones de la autoridades dentro de las cuales se encuentran los medios de impugnación en sede administrativa, que cuando son obligatorios por tratarse de recursos de alzada, como lo es el de reconsideración, implica el debido agotamiento de la vía gubernativa que se hace efectivo con la interposición en debida forma que incluye la presentación dentro de la oportunidad legal, amén de las demás condiciones señaladas en las normas pertinentes, como requisito previo establecido en el citado artículo 135 del C. C. A. para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. **La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla**”<sup>2</sup> (Negrita fuera de texto)*

De lo anterior se tiene, que si el demandante no se encontraba de acuerdo con el término que se determinara de los efectos fiscales de su reubicación en el escalafón docente, que concreta la reclamación que posteriormente se planteara y que comprende la respuesta que se diera en el oficio No.700.39, debió conforme y se estableciera en la citada resolución la procedencia del recurso de apelación ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la parte demandante tenía la obligación de agotar dicho recurso, instrumento que se prevé como mecanismo para impugnar la decisión de la administración y solicitar su reconsideración, modificación o revocación; no obstante, como quiera que, a pesar de haber sido ordenado por el *A quo* en el auto inadmisorio de la demanda y que no resulta posible tener en el presente asunto el oficio Resolución 2339 del 31 de julio de 2017, como acto demandado debido a que no se agotó el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, desde el momento en el que el demandante omitió agotar el recurso de apelación, la ejecutoria de la decisión de fijar los efectos fiscales de la

<sup>1</sup> Expediente: 2500023270001999039001 (12382), demandante: HELECSAN LTDA, MP María Inés Ortiz Barbosa.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Auto del 2 de julio de 2015. M.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número: 52001233300020130013301 (20672).

Radicado 54-001-33-33-009-2018-00149-01

Demandante: Javier Romero Villamizar

Apelación Auto

reubicación a partir del día 11 de julio de 2017 en adelante, dejó sin efectos cualquier otro intento de obtener un pronunciamiento por parte de la administración; dejando a su vez en evidencia que con la solicitud que dio origen a la expedición del oficio 700.39, lo pretendido era revivir términos para discutir en sede judicial un asunto respecto del cual se había vencido la oportunidad, comportamiento que no es admisible al tenor de las normas que regulan el procedimiento.

Bajo el anterior orden de ideas, la Sala confirmará la decisión objeto de alzada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** el auto proferido el día 26 de julio de 2019, por el **Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

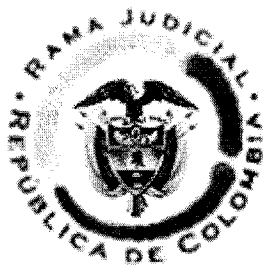
**EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en EXPEDIENTE, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 18 FEB 2020

Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, febrero trece (13) de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 54-001-33-33-003-2018-00313-01  
**Demandante:** Javier Enrique González Portilla  
**Demandado:** Departamento Norte de Santander  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual dispuso el rechazo de la demanda en atención a que se individualizara indebidamente el acto demandado, no se cumplió con las órdenes de subsanación dispuestas previamente.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** A través de apoderado judicial Javier Enrique González Portilla, presentó demanda el día 19 de septiembre de 2018, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución No.2324 del 31 de julio de 2017 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante la cual se negara el reconocimiento y pago del costo acumulado que se generara desde el 1 de enero de 2016 en categoría 2B del escalafón docente hasta el 11 de julio de 2017 momento en que se actualizara el escalafón docente, y en virtud de ello se ordenara reconocer el ascenso desde el 1 de enero de 2016 y el consecuente pago de lo que le corresponde, junto con la actualización de las sumas y el pago de intereses a que hubiera lugar, así como de la condena en costas.

**1.2.** La citada demanda le fue repartida al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta el día 19 de septiembre de 2018, despacho cuyo titular tras declararse impedido y aceptarse por su homólogo del Juzgado Cuarto Administrativo de la

Radicado 54-001-33-33-003-2018-00313-01  
Demandante: Javier Enrique González Portilla  
Apelación Auto

ciudad el aludido impedimento el pasado 14 de mayo, avocó para entonces el conocimiento y determinó inadmitir la misma, advirtiéndose que revisado el acto demandado resolución 2324 del 31 de julio de 2017, la misma resulta susceptible del recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Servicio Civil, por lo que se indicara al libelista debía acreditar la interposición del respectivo recurso y en caso de haberse pronunciado la citada entidad debía aportarse copia de ello, así como de la constancia de notificación o en caso contrario habría de modificarse las pretensiones en el entendido de acudir a la configuración de un acto ficto o presunto generado del silencio administrativo y que debe ser objeto de control de legalidad.

Se tiene que en virtud de lo resuelto por el despacho, el apoderado del demandante determina aclarar que las pretensiones en el presente medio de control se direccionan a lograr la nulidad del oficio No.SAC 2018RE2748 del 18 de abril de 2018 que negó el reconocimiento del costo acumulado y no la resolución No.2324 del 31 de julio de 2017, para el efecto corrige la demanda y aporta el poder correspondiente.

Acometió nuevamente el despacho bajo las anteriores precisiones del demandante al estudio del asunto puesto a su consideración, y mediante auto del 11 de junio último rechaza la demanda bajo los siguientes argumentos:

- Señala se presentara la misma demanda salvo en lo que tiene que ver con la pretensión de nulidad del acto administrativo variando la resolución No.2324 del 31 de julio de 2017 por el oficio No.2018RE2748 del 18 de abril de 2018, sin que se explique el motivo de dicha modificación, al igual que no se hiciera alusión a algunas órdenes de corrección dadas en proveído anterior, no obstante refiere lo que en realidad aconteciera es que el demandante hace una modificación tangencial a la demanda inicial al individualizar como acto demandado uno diferente al primeramente enunciado en el libelo introductorio y variando la pretensión.
- Da cuenta que atendiendo a que ahora la demanda que se dirige contra el oficio No.2018RE2748 del 18 de abril de 2018, implícitamente se está relevando del recurso de apelación que correspondía respecto de la Resolución 2324 del 31 de julio de 2017, acto que considera resulta ciertamente debe ser el demandable y propuesto en la demanda inicial, pues concretamente es en él en donde se define la situación jurídica que es objeto

Radicado 54-001-33-33-003-2018-00313-01  
Demandante: Javier Enrique González Portilla  
Apelación Auto

de controversia, ya que en dicha decisión fue que la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander de forma expresa dispuso acerca de la reubicación salarial del demandante en el grado 2B del escalafón docente y fijara como efectos fiscales el día 11 de julio de 2017, lo que pone de manifiesto que si se hallaba inconforme con lo allí resuelto y puntualmente con la fecha a partir de la cual le iban a reconocer la reubicación, debía haber interpuesto el recurso de apelación, el que no se encuentra acreditado y por tanto en firme lo decidido.

- Reseña, constituyendo la nueva reclamación un intento de provocar otro pronunciamiento al respecto, lo que efectivamente sucedió sin que por ello se habilite para dirigir sus pretensiones en contra de este último en razón a que la situación jurídica correspondiente a la determinación de la fecha en que surtiría efectos fiscales la reubicación salarial del demandante se halla definida en el acto en que se diera la misma.

## 2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante pone de presente los argumentos esgrimidos por el a quo para rechazar la demanda, señalando no se encuentran acordes con la realidad del proceso, aduciendo que no se ha individualizado en debida forma el acto demandado, que no se atendieron las ordenes previstas al tiempo que se inadmitiera la demanda, no se cumplió con requisito de procedibilidad y caducidad.

Se aclara por el recurrente que lo que en el presente asunto se pretende demandar es el oficio SAC2018RE2748 del 18 de abril de 2018 por medio del cual la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander negara el reconocimiento del costo acumulado y no la Resolución 2324 del 31 de julio de 2017. Reconoce en principio hubo un error de su parte, que se refleja en la demanda y poder, en el que se hiciera referencia al acto administrativo que reubica de nivel salarial al demandante, cuando en su lugar se tendría que haber hecho era respecto del oficio que negara el reconocimiento del costo acumulado, como se diera ante la Procuraduría, razón por la que prevé prevalezca el derecho sustancial frente al procesal y no negándosele de plano el derecho que tiene la demandante.

Tras hacer una exposición de lo que constituye el tema objeto de discusión, así como aclarar respecto del oficio no puede predicarse caducidad del medio de control propuesto, solicita del tribunal se revoque lo resuelto y se permita acceder a la

Radicado 54-001-33-33-003-2018-00313-01  
Demandante: Javier Enrique González Portilla  
Apelación Auto

justicia contenciosa para que dirima la legalidad de la negativa del reconocimiento del costo acumulado que reclama en su favor de la actora.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Competencia**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 125, 153 y 243 del CPACA, es competente esta Corporación para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

#### **3.2 Asunto a resolver**

Le corresponde a esta Corporación proceder a definir acerca del recurso de apelación que propusiera el apoderado de la parte demandante, en la que conforme a la actuación cumplida el juez de instancia a su juicio mal podía haber rechazado la demanda.

Funda esencialmente su inconformismo el recurrente, en haber el juez de instancia optado por rechazar la demanda bajo el supuesto de no haberse individualizado en debida forma el acto demandado, que no se atendieron las ordenes previstas al tiempo que se inadmitiera la demanda, no se cumplió con requisito de procedibilidad y caducidad.

En primer orden para efectos de hacer claridad, ha de tenerse en cuenta que inicialmente por el apoderado del demandante se pretendiera la nulidad de acto administrativo resolución 2324 del 31 de julio de 2017, no obstante y en virtud de lo expuesto en auto mediante el cual se inadmitiera la demanda, determinó variar el acto objeto de demanda, identificando comprendería el oficio No.SAC2018RE2748 del 18 de abril de 2018 para lo cual aportó copia íntegra de la demanda con dicha variación y poder para ello, no pudiendo dejar pasar por alto de la documentación aportada y proveniente de la Procuraduría en curso de la audiencia de conciliación extrajudicial no se determina que decisión de la administración es la que se propone dicha diligencia, lo que en gracia de discusión bien podría soportar en principio el argumento de la no individualización en debida forma del acto demandado, que se sometiera a conciliación ante la Procuraduría.

Radicado 54-001-33-33-003-2018-00313-01  
Demandante: Javier Enrique González Portilla  
Apelación Auto

No obstante lo anterior y aún en gracia de discusión y validarse las diligencias objeto de la presente actuación, de tenerse como demandado el oficio SAC2018RE2748 mediante el cual se negara el reconocimiento del costo acumulado que pretende le sea cancelado desde el mes de enero de 2016 al 11 de julio de 2017, derecho que reclama en virtud de la reubicación de que fuera objeto el demandante en virtud de la Resolución 2324 del 31 de julio de 2017, la que además de ello determinó la fecha de efectos fiscales de la citada reubicación a partir del 11 de julio de 2017, mal puede pretenderse lo anterior sin que se haga cuestionamiento alguno a tal decisión.

Y es precisamente en razón de ello que no cabe duda que fue mediante la resolución 2324 del 31 de julio de 2017, la que definiera la situación jurídica que es objeto de controversia, pues aunque si bien le asiste razón al apelante en el sentido de afirmar que la reubicación del escalafón docente no es objeto de debate en el presente asunto, no puede desconocerse que fue dicha resolución la que fijara en su párrafo único lo atinente a que los efectos fiscales correrían a partir del 11 de julio de 2017, lo que definiera desde entonces el debate de fondo planteado por el demandante, en tanto que pretende el reconocimiento del costo acumulado desde tiempo atrás.

De igual manera no puede desatenderse que del contenido de la Resolución 2324 del 31 de julio de 2017, en su artículo segundo de la parte resolutive (fl 17), dispone *“Notifíquese la presente resolución al interesado, haciéndole saber que Contra esta procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación Departamental, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o a la desfijación del aviso correspondiente y de apelación ante la CNSC”*. (Negrilla de la Sala).

Ahora y conforme al numeral 2 del artículo 161 del CPACA, enseña que quien se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado por norma jurídica a causa de la expedición de un acto administrativo de contenido particular, tiene la carga procesal de interponer en debida forma los recursos en sede administrativa que por ley tengan el carácter de obligatorios. A su turno, el inciso 3 del artículo 76 ibídem establece que *“el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción (subrayado fuera del texto)*.

En lo que comporta, la citada obligación del agotamiento de los recursos como requisito previo para acudir a la administración de justicia, vale destacar lo dicho por



Radicado 54-001-33-33-003-2018-00313-01  
Demandante: Javier Enrique González Portilla  
Apelación Auto

la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en auto del 2 de julio de 2015. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas:

*“Acudir ante la administración para que esta revise su actuación antes de que sea llevada a juicio es privilegio que le permite reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, antes de ser llevada ante la jurisdicción, pero también constituye una garantía al derecho de defensa del administrado, pues puede expresar su inconformidad con el acto ante la administración que lo creó.*

Al respecto, la Sala en sentencia del 21 de junio de 2002<sup>1</sup>, dijo:

*“Destaca la Sala que la necesidad de cumplir con los presupuestos procesales de la acción y de la demanda obedece al principio de seguridad jurídica y a la necesidad de establecer reglas estrictas para juzgar la validez de las actuaciones de la autoridades dentro de las cuales se encuentran los medios de impugnación en sede administrativa, que cuando son obligatorios por tratarse de recursos de alzada, como lo es el de reconsideración, implica el debido agotamiento de la vía gubernativa que se hace efectivo con la interposición en debida forma que incluye la presentación dentro de la oportunidad legal, amén de las demás condiciones señaladas en las normas pertinentes, como requisito previo establecido en el citado artículo 135 del C. C. A. para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. **La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla**”<sup>2</sup> (Negrita fuera de texto)*

De lo anterior se tiene, que si el demandante no se encontraba de acuerdo con el término que se determinara de los efectos fiscales de su reubicación en el escalafón docente, que concreta la reclamación que posteriormente se planteara y que comprende la respuesta que se diera en el oficio No.SAC2018RE2748 del 18 de abril de 2018, debió conforme y se estableciera en la citada resolución la procedencia del recurso de apelación ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la parte demandante tenía la obligación de agotar dicho recurso, instrumento que se prevé como mecanismo para impugnar la decisión de la administración y solicitar su reconsideración, modificación o revocación; no obstante, como quiera que, a pesar de haber sido ordenado por el *A quo* en el auto inadmisorio de la demanda y que no resulta posible tener en el presente asunto la

<sup>1</sup> Expediente: 2500023270001999039001 (12382), demandante: HELECSAN LTDA, MP María Inés Ortiz Barbosa.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Auto del 2 de julio de 2015. M.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número: 52001233300020130013301 (20672).

Radicado 54-001-33-33-003-2018-00313-01  
Demandante: Javier Enrique González Portilla  
Apelación Auto

Resolución 2324 del 31 de julio de 2017, como acto demandado debido a que no se agotó el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, desde el momento en el que el demandante omitió agotar el recurso de apelación, la ejecutoria de la decisión de fijar los efectos fiscales de la reubicación a partir del día 11 de julio de 2017 en adelante, dejó sin efectos cualquier otro intento de obtener un pronunciamiento por parte de la administración; dejando a su vez en evidencia que con la solicitud que dio origen a la expedición del No.SAC2018RE2748 del 18 de abril de 2018, lo pretendido era revivir términos para discutir en sede judicial un asunto respecto del cual se había vencido la oportunidad, comportamiento que no es admisible al tenor de las normas que regulan el procedimiento.

Bajo el anterior orden de ideas, la Sala confirmará la decisión objeto de alzada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

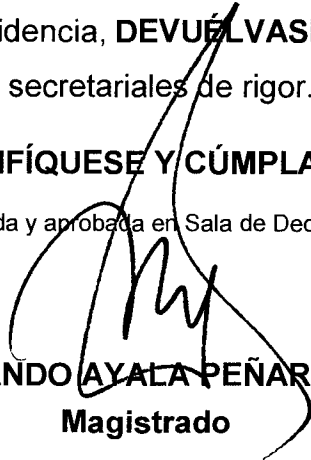
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** el auto proferido el día 11 de junio de 2019, por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

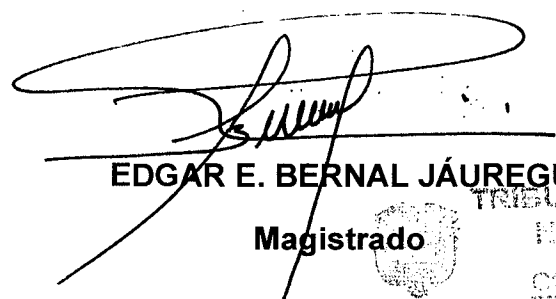
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

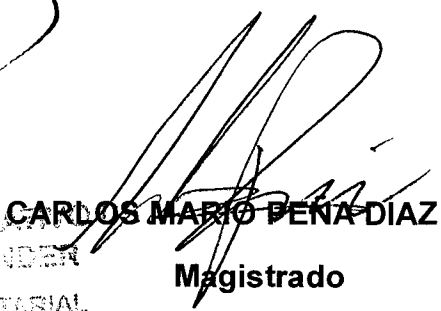
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)



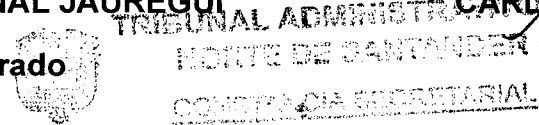
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m  
hoy 18 FEB 2020

*Deere*  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, febrero trece (13) de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 54-001-33-33-001-2019-00168-01  
**Demandante:** Geferson Alexander Gamboa Gáfaro  
**Demandado:** Municipio San José de Cúcuta  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual dispuso el rechazo de la demanda en razón a que el acto demandado no resulta ser objeto de control judicial.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** A través de apoderado judicial Geferson Alexander Gamboa Gáfaro, presentó demanda el día 17 de mayo de 2019, tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 25 de julio de 2018, causado por el Municipio de San José de Cúcuta, frente a la petición del 24 de abril del citado año, negando el reconocimiento y pago del costo acumulado que se generara desde el 1 de enero de 2016 en categoría 2BE del escalafón docente por medio de los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017 hasta el mes de julio de 2017 momento en que se actualizó el escalafón nacional docente del demandante.

**1.2.** La citada demanda le fue repartida al Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, el 17 de mayo de 2019 y mediante auto del 10 de junio pasado, determinó rechazar la demanda aduciendo el acto administrativo demandado no es objeto de control judicial, arguyéndose el mismo no define situación jurídica en relación con los efectos fiscales de la reubicación del demandante y que influye en el

Radicado 54-001-33-33-001-2019-00168-01  
Demandante: Geferson Alexander Gamboa Gáfaró  
Apelación Auto

reconocimiento del costo acumulado que comprende la reclamación que se hace y estructura el acto ficto.

Afirma el a quo la situación que propone el demandante se encuentra consolidada con la expedición de la resolución 1277 del 11 de julio de 2017 con la que se resolvió el trámite de reubicación del demandante, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, fijándose el día 5 de julio de 2017 como fecha a partir de la cual produce efectos fiscales. Expone conforme a lo señalado en el artículo 2 de la citada resolución resultaba susceptible de ser recurrida en reposición el cual si bien no es obligatorio, si le imponía el deber de presentar la demanda previo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial dentro de los 4 meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación o ejecución de conformidad con el artículo 164-2 literal d del CPACA.

Refiere no puede aceptarse que se pretenda con ocasión de la petición presentada el 24 de abril de 2018 revivir términos en relación con la situación jurídica ya consolidada con la resolución 1277 de 2017, y ahora se pretenda reclamar sumas que se encuentran fuera del término en que se determinara los efectos fiscales.

## **2.- EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la demandante pone de presente los argumentos esgrimidos por el a quo para rechazar la demanda, no se encuentran acordes con la con la realidad del proceso, pues en tanto el a quo refiriera debía demandarse la resolución 1277 del 11 de julio de 2017 acto que reubica al demandante, omite lo señalado en la demanda que concretamente determina que lo que se busca es la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 4 de julio de 2018 mediante el cual la Secretaría de Educación de San José de Cúcuta negó el reconocimiento del costo acumulado.

Tras hacer una presentación del contenido del concepto de costo acumulado y de las especiales condiciones en que se diera la negociación con las autoridades al respecto y de la normatividad dispuesta para el efecto, solicita del Tribunal se revoque la decisión del a quo y se permita el acceso a la jurisdicción para que dirima el conflicto que se presenta.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Competencia

Conforme a lo dispuesto en los artículos 125, 153 y 243 del CPACA, es competente esta Corporación para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

#### 3.2 Asunto a resolver

Le corresponde a la Sala proceder a definir acerca del recurso de apelación que propusiera el apoderado de la parte demandante, en la que conforme a la actuación cumplida la juez de instancia a su juicio mal podía haber rechazado la demanda por considerar el acto demandado, no es susceptible de control judicial, además de que expusiera que el acto que resolviera el fondo que pretende el actor se encuentra contenido en la resolución 1277 de 2017, acto en el que claramente se definiera que los efectos fiscales que con ocasión de la reubicación en el escalafón docente respecto del demandante se surten a partir del 5 de julio de 2017, y no como se pretende obtener una nueva decisión y consecuentemente revivir términos respecto de una situación jurídica ya consolidada.

Al respecto funda esencialmente su inconformismo el recurrente, en haber el juez impedido el acceso a la justicia, al persistir en que no resultaba viable exponer ante la judicatura la decisión de negar el pago del costo acumulado resultado del silencio administrativo negativo en virtud a la no respuesta a su petición del 24 de abril de 2018 en los que reclama por períodos anteriores a los ya reconocidos en resolución 1277 de 2017.

Al respecto resulta claro que el demandante propende demandar el acto ficto o presunto y que negara el reconocimiento del costo acumulado que pretende le sea cancelado desde el mes de enero de 2016 al 5 de julio de 2017, derecho que reclama en virtud de la reubicación de que fuera objeto el demandante en virtud de la Resolución 1277 de 2017, acto en que se determinara la fecha de efectos fiscales de la citada reubicación a partir del 5 de julio de 2017, mal puede pretenderse lo anterior sin que se haga cuestionamiento alguno a tal decisión.

Radicado 54-001-33-33-001-2019-00168-01  
Demandante: Geferson Alexander Gamboa Gáfaró  
Apelación Auto

Y es precisamente en razón de ello que no cabe duda que fue mediante la resolución 1277 de 2017, la que definiera la situación jurídica que es objeto de controversia, pues aunque si bien le asiste razón al apelante en el sentido de afirmar que la reubicación del escalafón docente no es objeto de debate en el presente asunto, no puede desconocerse que fue dicha resolución la que fijara en su artículo tercero lo atinente a que los efectos fiscales correrían a partir del 5 de julio de 2017, lo que definiera desde entonces el debate de fondo planteado por el demandante, en tanto que pretende el reconocimiento del costo acumulado desde tiempo atrás.

Pertinente resulta recordar que en punto del medio de control propuesto, el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, enseña que quien se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado por norma jurídica a causa de la expedición de un acto administrativo de contenido particular, tiene la carga procesal de interponer en debida forma los recursos en sede administrativa que por ley tengan el carácter de obligatorios, pone de presente sin duda alguna al identificar la decisión que contiene y determina los efectos del derecho que pretendiera el actor con su petición de la que aduce el silencio administrativo negativo y por ende de la existencia de un acto ficto o presunto, reseñar que el mismo se encuentra estructurado, definido y consolidado en términos del artículo 3 de la resolutive de la citada resolución a partir del 5 de julio de 2017.

Así, es incuestionable que el demandante, con la petición propuesta pretendió en virtud de acuerdos y normatividad que aduce como soporte de su reclamación anteriores a la expedición del acto de reubicación en el escalafón del demandante se reconozca efectos fiscales con anterioridad a la fecha dispuesta (5 de julio de 2017) en la resolución 1277 de 2017, que conforme se advierte finiquitara la reclamación para ante la administración y que precisamente como lo indicara la juez de instancia comprende el acto que resulta en el caso en concreto demandable, no obstante a la fecha resultaría imposible de ser objeto de estudio en instancia judicial, en virtud entre otras de no estar demandado, de acreditarse haberse agotado audiencia de conciliación extrajudicial y de estar caduco.

Bajo el anterior orden de ideas, la Sala confirmará la decisión objeto de alzada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

Radicado 54-001-33-33-001-2019-00168-01  
Demandante: Geferson Alexander Gamboa Gáfaró  
Apelación Auto

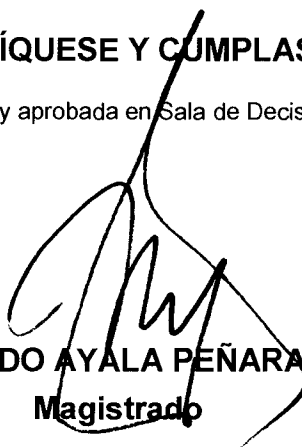
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** el auto proferido el día 10 de junio de 2019, por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



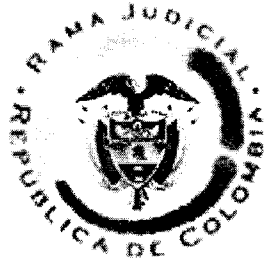
**CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
COMISARIA SECRETARIAL**

Por anotación en RECORD, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 18 FEB 2020

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, febrero trece (13) de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 54-001-33-33-003-2018-00312-01  
**Demandante:** Claudia Esperanza Valdeleón Blanco  
**Demandado:** Departamento Norte de Santander  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual dispuso el rechazo de la demanda en atención a que se individualizara indebidamente el acto demandado, no se cumplió con las órdenes de subsanación dispuestas previamente.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** A través de apoderado judicial Claudia Esperanza Valdeleón Blanco, presentó demanda el día 19 de septiembre de 2018, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución No.2223 del 26 de julio de 2017 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante la cual se negara el reconocimiento y pago del costo acumulado que se generara desde el 1 de enero de 2016 en categoría 2B del escalafón docente hasta el 7 de julio de 2017 momento en que se actualizara el escalafón docente, y en virtud de ello se ordenara reconocer el ascenso desde el 1 de enero de 2016 y el consecuente pago de lo que le corresponde, junto con la actualización de las sumas y el pago de intereses a que hubiera lugar, así como de la condena en costas.

**1.2.** La citada demanda le fue repartida al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta el día 19 de septiembre de 2018, despacho cuyo titular tras declararse impedido y aceptarse por su homólogo del Juzgado Cuarto Administrativo de la



Radicado 54-001-33-33-003-2018-00312-01  
Demandante: Claudia Esperanza Valdeleón Blanco  
Apelación Auto

ciudad el aludido impedimento el pasado 14 de mayo, avocó para entonces el conocimiento y determinó inadmitir la misma, advirtiéndose que revisado el acto demandado resolución 2223 del 26 de julio de 2017, la misma resulta susceptible del recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Servicio Civil, por lo que se indicara al libelista debía acreditar la interposición del respectivo recurso y en caso de haberse pronunciado la citada entidad debía aportarse copia de ello, así como de la constancia de notificación o en caso contrario habría de modificarse las pretensiones en el entendido de acudir a la configuración de un acto ficto o presunto generado del silencio administrativo y que debe ser objeto de control de legalidad.

Se tiene que en virtud de lo resuelto por el despacho, el apoderado del demandante determina aclarar que las pretensiones en el presente medio de control se direccionan a lograr la nulidad del oficio No.SAC 2018RE2299 del 9 de abril de 2018 que negó el reconocimiento del costo acumulado y no la resolución No.2223 del 26 de julio de 2017, para el efecto corrige la demanda y aporta el poder correspondiente.

Acometió nuevamente el despacho bajo las anteriores precisiones del demandante al estudio del asunto puesto a su consideración, y mediante auto del 11 de junio último rechaza la demanda bajo los siguientes argumentos:

- Señala se presentara la misma demanda salvo en lo que tiene que ver con la pretensión de nulidad del acto administrativo variando la resolución No.2223 del 26 de julio de 2017 por el oficio No.2018RE2399 del 9 de abril de 2018, sin que se explique el motivo de dicha modificación, al igual que no se hiciera alusión a algunas órdenes de corrección dadas en proveído anterior, no obstante refiere lo que en realidad aconteciera es que el demandante hace una modificación tangencial a la demanda inicial al individualizar como acto demandado uno diferente al primeramente enunciado en el libelo introductorio y variando la pretensión.
- Da cuenta que atendiendo a que ahora la demanda que se dirige contra el oficio No.2018RE2399 del 9 de abril de 2018, implícitamente se está relevando del recurso de apelación que correspondía respecto de la Resolución 2223 del 26 de julio de 2017, acto que considera resulta ciertamente debe ser el demandable y propuesto en la demanda inicial, pues concretamente es en él en donde se define la situación jurídica que es objeto

Radicado 54-001-33-33-003-2018-00312-01  
Demandante: Claudia Esperanza Valdeleón Blanco  
Apelación Auto

de controversia, ya que en dicha decisión fue que la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander de forma expresa dispuso acerca de la reubicación salarial del demandante en el grado 2B del escalafón docente y fijara como efectos fiscales el día 7 de julio de 2017, lo que pone de manifiesto que si se hallaba inconforme con lo allí resuelto y puntualmente con la fecha a partir de la cual le iban a reconocer la reubicación, debía haber interpuesto el recurso de apelación, el que no se encuentra acreditado y por tanto en firme lo decidido.

- Reseña, constituyendo la nueva reclamación un intento de provocar otro pronunciamiento al respecto, lo que efectivamente sucedió sin que por ello se habilite para dirigir sus pretensiones en contra de este último en razón a que la situación jurídica correspondiente a la determinación de la fecha en que surtiría efectos fiscales la reubicación salarial de la demandante se halla definida en el acto en que se diera la misma.

## **2.- EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la demandante pone de presente los argumentos esgrimidos por el a quo para rechazar la demanda, señalando no se encuentran acordes con la realidad del proceso, aduciendo que no se ha individualizado en debida forma el acto demandado, que no se atendieron las ordenes previstas al tiempo que se inadmitiera la demanda, no se cumplió con requisito de procedibilidad y caducidad.

Se aclara por el recurrente que lo que en el presente asunto se pretende demandar es el oficio SAC2018RE2299 del 9 de abril de 2018 por medio de la cual la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander negara el reconocimiento del costo acumulado y no la Resolución 2223 del 26 de julio de 2017. Reconoce en principio hubo un error de su parte, que se refleja en la demanda y poder, en el que se hiciera referencia al acto administrativo que reubica de nivel salarial a la demandante, cuando en su lugar se tendría que haber hecho era respecto del oficio que negara el reconocimiento del costo acumulado, como se diera ante la Procuraduría, razón por la que prevé prevalezca el derecho sustancial frente al procesal y no negándosele de plano el derecho que tiene la demandante.

Tras hacer una exposición de lo que constituye el tema objeto de discusión, así como aclarar respecto del oficio no puede predicarse caducidad del medio de control propuesto, solicita del tribunal se revoque lo resuelto y se permita acceder a la

Radicado 54-001-33-33-003-2018-00312-01  
Demandante: Claudia Esperanza Valdeleón Blanco  
Apelación Auto

justicia contenciosa para que dirima la legalidad de la negativa del reconocimiento del costo acumulado que reclama en su favor de la actora.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Competencia**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 125, 153 y 243 del CPACA, es competente esta Corporación para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

#### **3.2 Asunto a resolver**

Le corresponde a esta Corporación proceder a definir acerca del recurso de apelación que propusiera el apoderado de la parte demandante, en la que conforme a la actuación cumplida el juez de instancia a su juicio mal podía haber rechazado la demanda.

Funda esencialmente su inconformismo el recurrente, en haber el juez de instancia optado por rechazar la demanda bajo el supuesto de no haberse individualizado en debida forma el acto demandado, que no se atendieron las ordenes previstas al tiempo que se inadmitiera la demanda, no se cumplió con requisito de procedibilidad y caducidad.

En primer orden para efectos de hacer claridad, ha de tenerse en cuenta que inicialmente por el apoderado del demandante se pretendiera la nulidad de acto administrativo resolución 2223 del 16 de julio de 2017, no obstante y en virtud de lo expuesto en auto mediante el cual se inadmitiera la demanda, determinó variar el acto objeto de demanda, identificando comprendería el oficio No.SAC2018RE2299 del 9 de abril de 2018 para lo cual aportó copia íntegra de la demanda con dicha variación y poder para ello, situación que impone la necesidad desde ya precisar que el oficio aportado y visto a folio 20 del expediente es uno distinto del que ahora se pretende demandar oficio No.SAC2018RE2399, soportaría en principio el argumento de la no individualización en debida forma del acto demandado, además de la carencia de poder para actuar, y no menos importante que se tenga la identificación del acto que se sometiera a conciliación a la Procuraduría según el acta es otro SAC2018RE2259 (folio 32).

Radicado 54-001-33-33-003-2018-00312-01  
Demandante: Claudia Esperanza Valdeleón Blanco  
Apelación Auto

No obstante lo anterior y aún en gracia de discusión y validarse sendas inconsistencias e irregularidades y de tenerse como demandado el oficio correcto SAC2018RE2399 mediante el cual se negara el reconocimiento del costo acumulado que pretende le sea cancelado desde el mes de enero de 2016 al 7 de julio de 2017, derecho que reclama en virtud de la reubicación de que fuera objeto la demandante en virtud de la Resolución 2223 del 26 de julio de 2017, la que además de ello determinó la fecha de efectos fiscales de la citada reubicación a partir del 7 de julio de 2017, mal puede pretenderse lo anterior sin que se haga cuestionamiento alguno a tal decisión.

Y es precisamente en razón de ello que no cabe duda que fue mediante la resolución 2223 del 26 de julio de 2017, la que definiera la situación jurídica que es objeto de controversia, pues aunque si bien le asiste razón al apelante en el sentido de afirmar que la reubicación del escalafón docente no es objeto de debate en el presente asunto, no puede desconocerse que fue dicha resolución la que fijara en su párrafo único lo atinente a que los efectos fiscales correrían a partir del 7 de julio de 2017, lo que definiera desde entonces el debate de fondo planteado por la demandante, en tanto que pretende el reconocimiento del costo acumulado desde tiempo atrás.

De igual manera no puede desatenderse que del contenido de la Resolución 2223 del 26 de julio de 2017, en su artículo segundo de la parte resolutive (fl 17), dispone *“Notifíquese la presente resolución al interesado, haciéndole saber que Contra esta procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación Departamental, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o a la desfijación del aviso correspondiente y de apelación ante la CNSC”*. (Negrilla de la Sala).

Ahora y conforme al numeral 2 del artículo 161 del CPACA, enseña que quien se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado por norma jurídica a causa de la expedición de un acto administrativo de contenido particular, tiene la carga procesal de interponer en debida forma los recursos en sede administrativa que por ley tengan el carácter de obligatorios. A su turno, el inciso 3 del artículo 76 ibídem establece que *“el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción (subrayado fuera del texto).*

Radicado 54-001-33-33-003-2018-00312-01  
Demandante: Claudia Esperanza Valdeleón Blanco  
Apelación Auto

En lo que comporta, la citada obligación del agotamiento de los recursos como requisito previo para acudir a la administración de justicia, vale destacar lo dicho por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en auto del 2 de julio de 2015. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas:

*“Acudir ante la administración para que esta revise su actuación antes de que sea llevada a juicio es privilegio que le permite reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, antes de ser llevada ante la jurisdicción, pero también constituye una garantía al derecho de defensa del administrado, pues puede expresar su inconformidad con el acto ante la administración que lo creó.*

*Al respecto, la Sala en sentencia del 21 de junio de 2002<sup>1</sup>, dijo:*

*“Destaca la Sala que la necesidad de cumplir con los presupuestos procesales de la acción y de la demanda obedece al principio de seguridad jurídica y a la necesidad de establecer reglas estrictas para juzgar la validez de las actuaciones de la autoridades dentro de las cuales se encuentran los medios de impugnación en sede administrativa, que cuando son obligatorios por tratarse de recursos de alzada, como lo es el de reconsideración, implica el debido agotamiento de la vía gubernativa que se hace efectivo con la interposición en debida forma que incluye la presentación dentro de la oportunidad legal, amén de las demás condiciones señaladas en las normas pertinentes, como requisito previo establecido en el citado artículo 135 del C. C. A. para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. **La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla**”<sup>2</sup> (Negrita fuera de texto)*

De lo anterior se tiene, que si la demandante no se encontraba de acuerdo con el término que se determinara de los efectos fiscales de su reubicación en el escalafón docente, que concreta la reclamación que posteriormente se planteara y que comprende la respuesta que se diera en el oficio No.SAC2018RE2399 del 9 de abril de 2018, debió conforme y se estableciera en la citada resolución la procedencia del recurso de apelación ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la parte demandante tenía la obligación de agotar dicho recurso, instrumento que se prevé como mecanismo para impugnar la decisión de la administración y solicitar su reconsideración, modificación o revocación; no obstante, como quiera que, a pesar de haber sido ordenado por el *A quo* en el auto inadmisorio de la demanda y que no

<sup>1</sup> Expediente: 2500023270001999039001 (12382), demandante: HELECSAN LTDA, MP María Inés Ortiz Barbosa.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Auto del 2 de julio de 2015. M.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número: 52001233300020130013301 (20672).

Radicado 54-001-33-33-003-2018-00312-01  
Demandante: Claudia Esperanza Valdeleón Blanco  
Apelación Auto

resulta posible tener en el presente asunto la Resolución 2399 del 26 de julio de 2017, como acto demandado debido a que no se agotó el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, desde el momento en el que el demandante omitió agotar el recurso de apelación, la ejecutoria de la decisión de fijar los efectos fiscales de la reubicación a partir del día 7 de julio de 2017 en adelante, dejó sin efectos cualquier otro intento de obtener un pronunciamiento por parte de la administración; dejando a su vez en evidencia que con la solicitud que dio origen a la expedición del No.SAC2018RE2399 del 9 de abril de 2018, lo pretendido era revivir términos para discutir en sede judicial un asunto respecto del cual se había vencido la oportunidad, comportamiento que no es admisible al tenor de las normas que regulan el procedimiento.

Bajo el anterior orden de ideas, la Sala confirmará la decisión objeto de alzada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** el auto proferido el día 11 de junio de 2019, por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)

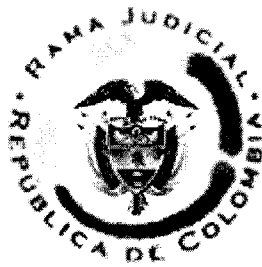
**HERNANDO AYALA PENARANDA**  
Magistrado

**EDGAR BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL  
Por comparecer en el día 18 de febrero a las 10:00 a.m.  
partes lo notifico a las 11:00 a.m.  
18 FEB 2020

*Caravel*  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, febrero trece (13) de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 54-001-33-33-004-2018-00326-01  
**Demandante:** Luz Stella Lizcano Fernández  
**Demandado:** Departamento Norte de Santander  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual dispuso el rechazo de la demanda en atención a que se individualizara indebidamente el acto demandado, no se cumplió con las órdenes de subsanación dispuestas previamente.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** A través de apoderado judicial Luz Stella Lizcano Fernández, presentó demanda el día 24 de septiembre de 2018, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución No.2178 del 18 de julio de 2017 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, mediante la cual se negara el reconocimiento y pago del costo acumulado que se generara desde el 1 de enero de 2016 en categoría 2BM del escalafón docente hasta el 4 de julio de 2017 momento en que se actualizara el escalafón docente, y en virtud de ello se ordenara reconocer el ascenso desde el 1 de enero de 2016 y el consecuente pago de lo que le corresponde, junto con la actualización de las sumas y el pago de intereses a que hubiera lugar, así como de la condena en costas.

**1.2.** La citada demanda le fue repartida al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta el día 24 de septiembre de 2018, despacho que mediante auto del 23 de octubre de 2018, determinó inadmitir la misma, advirtiéndose que revisado el acto

Radicado 54-001-33-33-004-2018-00326-01

Demandante: Luz Stella Lizcano Fernández

Apelación Auto

demandado resolución 2178 del 18 de julio de 2017, la misma resulta susceptible del recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Servicio Civil, por lo que se indicara al libelista debía acreditar la interposición del respectivo recurso y en caso de haberse pronunciado la citada entidad debía aportarse copia de ello, así como de la constancia de notificación o en caso contrario habría de modificarse las pretensiones en el entendido de acudir a la configuración de un acto ficto o presunto generado del silencio administrativo y que debe ser objeto de control de legalidad.

Se tiene que en virtud de lo resuelto por el despacho, el apoderado del demandante en razón de lo anterior presenta sendos escritos variando el acto objeto de control de legalidad y pretensiones, señalando lo será respecto del identificado con el No.700.039 del 13 de abril de 2018 que negó el reconocimiento del costo acumulado y no la resolución No.2178 del 18 de julio de 2017, para el efecto corrige la demanda y aporta el poder correspondiente.

Acometió nuevamente el despacho bajo las anteriores precisiones del demandante al estudio del asunto puesto a su consideración, y mediante auto del 12 de diciembre de 2018 rechaza la demanda bajo los siguientes argumentos:

- Señala se presentara la misma demanda salvo en lo que tiene que ver con la pretensión de nulidad del acto administrativo variando la resolución No.2178 del 18 de julio de 2017 por el oficio No.700.039 del 13 de abril de 2018, sin que se explique el motivo de dicha modificación, al igual que no se hiciera alusión a algunas órdenes de corrección dadas en proveído anterior, no obstante refiere lo que en realidad aconteciera es que la demandante hace una modificación tangencial a la demanda inicial al individualizar como acto demandado uno diferente al primeramente enunciado en el libelo introductorio y variando la pretensión.
- Da cuenta que atendiendo a que ahora la demanda que se dirige contra el oficio No.700.039 del 13 de abril de 2018, implícitamente se está relevando del recurso de apelación que correspondía respecto de la Resolución 2178 del 18 de julio de 2017, acto que considera resulta ciertamente debe ser el demandable y propuesto en la demanda inicial, pues concretamente es en él en donde se define la situación jurídica que es objeto de controversia, ya que en dicha decisión fue que la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander de forma expresa dispuso acerca de la reubicación salarial de



Radicado 54-001-33-33-004-2018-00326-01

Demandante: Luz Stella Lizcano Fernández

Apelación Auto

la demandante en el grado 2BM del escalafón docente y fijara como efectos fiscales el día 4 de julio de 2017, lo que pone de manifiesto que si se hallaba inconforme con lo allí resuelto y puntualmente con la fecha a partir de la cual le iban a reconocer la reubicación, debía haber interpuesto el recurso de apelación, el que no se encuentra acreditado y por tanto en firme lo decidido.

- Reseña, constituyendo la nueva reclamación un intento de provocar otro pronunciamiento al respecto, lo que efectivamente sucedió sin que por ello se habilite para dirigir sus pretensiones en contra de este último en razón a que la situación jurídica correspondiente a la determinación de la fecha en que surtiría efectos fiscales la reubicación salarial de la demandante se halla definida en el acto en que se diera la misma.

## 2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante pone de presente los argumentos esgrimidos por el a quo para rechazar la demanda, señalando no se encuentran acordes con la realidad del proceso, aduciendo que no se ha individualizado en debida forma el acto demandado, que no se atendieron las ordenes previstas al tiempo que se inadmitiera la demanda, no se cumplió con requisito de procedibilidad y caducidad.

Se aclara por el recurrente que lo que en el presente asunto se pretende demandar es el oficio 700.039 del 13 de abril de 2018 por medio del cual la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander negara el reconocimiento del costo acumulado y no la Resolución 2178 del 18 de julio de 2017. Reconoce en principio hubo un error de su parte, que se refleja en la demanda y poder, en el que se hiciera referencia al acto administrativo que reubica de nivel salarial a la demandante, cuando en su lugar se tendría que haber hecho era respecto del oficio que negara el reconocimiento del costo acumulado, como se diera ante la Procuraduría, razón por la que prevé prevalezca el derecho sustancial frente al procesal y no negándosele de plano el derecho que tiene la demandante.

Tras hacer una exposición de lo que constituye el tema objeto de discusión, así como aclarar respecto del oficio no puede predicarse caducidad del medio de control propuesto, solicita del tribunal se revoque lo resuelto y se permita acceder a la justicia contenciosa para que dirima la legalidad de la negativa del reconocimiento del costo acumulado que reclama en su favor de la actora.

Radicado 54-001-33-33-004-2018-00326-01  
Demandante: Luz Stella Lizcano Fernández  
Apelación Auto

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Competencia

Conforme a lo dispuesto en los artículos 125, 153 y 243 del CPACA, es competente esta Corporación para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

#### 3.2 Asunto a resolver

Le corresponde a esta Corporación proceder a definir acerca del recurso de apelación que propusiera el apoderado de la parte demandante, en la que conforme a la actuación cumplida el juez de instancia a su juicio mal podía haber rechazado la demanda.

Funda esencialmente su inconformismo el recurrente, en haber el juez de instancia optado por rechazar la demanda bajo el supuesto de no haberse individualizado en debida forma el acto demandado, que no se atendieron las ordenes previstas al tiempo que se inadmitiera la demanda, no se cumplió con requisito de procedibilidad y caducidad.

En primer orden para efectos de hacer claridad, ha de tenerse en cuenta que inicialmente por el apoderado de la demandante se pretendiera la nulidad de acto administrativo resolución 2178 del 18 de julio de 2017, no obstante y en virtud de lo expuesto en auto mediante el cual se inadmitiera la demanda, determinó variar el acto objeto de demanda, identificando comprendería el oficio 700.039 del 13 de abril de 2018 para lo cual aportó copia íntegra de la demanda con dicha variación y poder para ello, no pudiendo dejar pasar por alto de la documentación aportada y proveniente de la Procuraduría en curso de la audiencia de conciliación extrajudicial se relaciona oficio con el citado número pero con fecha distinta y que bien soportaría en principio el argumento de la no individualización en debida forma del acto demandado que se sometiera a conciliación.

No obstante lo anterior y aún en gracia de discusión y validarse las diligencias objeto de la presente actuación, de tenerse como demandado el oficio 700.039 que se avista a folio 21 y siguientes, mediante el cual se negara el reconocimiento del costo acumulado que pretende le sea cancelado desde el mes de enero de 2016, derecho

Radicado 54-001-33-33-004-2018-00326-01  
Demandante: Luz Stella Lizcano Fernández  
Apelación Auto

que reclama en virtud de la reubicación de que fuera objeto la demandante en virtud de la Resolución 2178 del 18 de julio de 2017, la que además de ello determinó la fecha de efectos fiscales de la citada reubicación a partir del 4 de julio de 2017, mal puede pretenderse lo anterior sin que se haga cuestionamiento alguno a tal decisión.

Y es precisamente en razón de ello que no cabe duda que fue mediante la resolución 2178 del 18 de julio de 2017, la que definiera la situación jurídica que es objeto de controversia, pues aunque si bien le asiste razón al apelante en el sentido de afirmar que la reubicación del escalafón docente no es objeto de debate en el presente asunto, no puede desconocerse que fue dicha resolución la que fijara en su párrafo único lo atinente a que los efectos fiscales correrían a partir del 4 de julio de 2017, lo que definiera desde entonces el debate de fondo planteado por la demandante, en tanto que pretende el reconocimiento del costo acumulado desde tiempo atrás.

De igual manera no puede desatenderse que del contenido de la Resolución 2178 del 18 de julio de 2017, en su artículo segundo de la parte resolutive (fl 18), dispone *“Notifíquese la presente resolución al interesado, haciéndole saber que Contra esta procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación Departamental, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o a la desfijación del aviso correspondiente y de apelación ante la CNSC”*. (Negrilla de la Sala).

Ahora y conforme al numeral 2 del artículo 161 del CPACA, enseña que quien se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado por norma jurídica a causa de la expedición de un acto administrativo de contenido particular, tiene la carga procesal de interponer en debida forma los recursos en sede administrativa que por ley tengan el carácter de obligatorios. A su turno, el inciso 3 del artículo 76 ibídem establece que *“el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción (subrayado fuera del texto)*.

En lo que comporta, la citada obligación del agotamiento de los recursos como requisito previo para acudir a la administración de justicia, vale destacar lo dicho por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en auto del 2 de julio de 2015. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas:

Radicado 54-001-33-33-004-2018-00326-01  
Demandante: Luz Stella Lizcano Fernández  
Apelación Auto

*“Acudir ante la administración para que esta revise su actuación antes de que sea llevada a juicio es privilegio que le permite reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, antes de ser llevada ante la jurisdicción, pero también constituye una garantía al derecho de defensa del administrado, pues puede expresar su inconformidad con el acto ante la administración que lo creó.*

Al respecto, la Sala en sentencia del 21 de junio de 2002<sup>1</sup>, dijo:

*“Destaca la Sala que la necesidad de cumplir con los presupuestos procesales de la acción y de la demanda obedece al principio de seguridad jurídica y a la necesidad de establecer reglas estrictas para juzgar la validez de las actuaciones de la autoridades dentro de las cuales se encuentran los medios de impugnación en sede administrativa, que cuando son obligatorios por tratarse de recursos de alzada, como lo es el de reconsideración, implica el debido agotamiento de la vía gubernativa que se hace efectivo con la interposición en debida forma que incluye la presentación dentro de la oportunidad legal, amén de las demás condiciones señaladas en las normas pertinentes, como requisito previo establecido en el citado artículo 135 del C. C. A. para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. **La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla**”<sup>2</sup> (Negrita fuera de texto)*

De lo anterior se tiene, que si la demandante no se encontraba de acuerdo con el término que se determinara de los efectos fiscales de su reubicación en el escalafón docente, que concreta la reclamación que posteriormente se planteara y que comprende la respuesta que se diera en el oficio No.700.039, debió conforme y se estableciera en la citada resolución la procedencia del recurso de apelación ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la parte demandante tenía la obligación de agotar dicho recurso, instrumento que se prevé como mecanismo para impugnar la decisión de la administración y solicitar su reconsideración, modificación o revocación; no obstante, como quiera que, a pesar de haber sido ordenado por el *A quo* en el auto inadmisorio de la demanda y que no resulta posible tener en el presente asunto la Resolución 2178 del 18 de julio de 2017, como acto demandado debido a que no se agotó el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, desde el momento en el que la demandante omitió agotar el recurso de apelación, la ejecutoria de la decisión de fijar los efectos fiscales de la

<sup>1</sup> Expediente: 2500023270001999039001 (12382), demandante: HELECSAN LTDA, MP María Inés Ortiz Barbosa.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Auto del 2 de julio de 2015. M.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número: 52001233300020130013301 (20672).

Radicado 54-001-33-33-004-2018-00326-01  
Demandante: Luz Stella Lizcano Fernández  
Apelación Auto

reubicación a partir del día 4 de julio de 2017 en adelante, dejó sin efectos cualquier otro intento de obtener un pronunciamiento por parte de la administración; dejando a su vez en evidencia que con la solicitud que dio origen a la expedición del oficio 700.039, lo pretendido era revivir términos para discutir en sede judicial un asunto respecto del cual se había vencido la oportunidad, comportamiento que no es admisible al tenor de las normas que regulan el procedimiento.

Bajo el anterior orden de ideas, la Sala confirmará la decisión objeto de alzada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** el auto proferido el día 12 de diciembre de 2018, por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

**EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI**

Magistrado

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

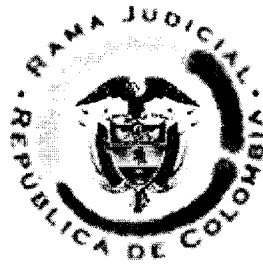
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en 572012, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m  
hoy 18 FEB 2020

*Deane G*  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 54-001-33-33-006-2016-00254-01  
**Ejecutante:** Ana Gabriela Figueredo de Esteban y Otros  
**Ejecutado:** Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional-  
**Proceso:** Ejecutivo

Procede a desatarse el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte ejecutante, respecto del auto de fecha 13 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual se decretó una medida cautelar de embargo.

**ANTECEDENTES**

Dan cuenta las piezas procesales expedidas en el presente asunto, la señora Ana Graciela Figueredo de Esteban y otros, interpusieron demanda ejecutiva en contra de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, en el cual se pretende el pago de una condena impuesta en sentencia judicial.

Se acredita que mediante auto del 13 de diciembre de 2018, en virtud de solicitud que elevara la parte ejecutante se accedió al embargo de dineros depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el Ministerio de Defensa Nacional en distintas entidades bancarias allí relacionadas, advirtiendo sobre las prohibiciones señaladas en los artículos 594 del CGP y 195 del parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011.

Respecto de la citada providencia, por parte del apoderado de los ejecutantes, se interpuso el recurso de apelación, poniendo de manifiesto que al limitar la medida a las restricciones contenidas en el artículo 594 del CGP esto es a que no se puedan

Radicado 54-001-33-33-006-2016-00254-01  
Proceso ejecutivo  
Apelación auto

embargar los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, se presenta allí una contradicción, máxime que de parte del Ministerio de Defensa se allega una certificación expedida por la Directora Administrativa y Financiera en la que indica que el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se encuentra identificada en la Sección Presupuestal como Unidad Ejecutora 15-01-03; sus rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad.

Trae a colación pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, y reclama del Tribunal se revoque o modifique la orden de embargo proferida por el a quo y en su lugar ordenar el embargo eliminándose la limitante de que trata el numeral 1 del artículo 594 del CGP en ella propuesta puesto que el Ministerio de Defensa no es una entidad territorial y no maneja recursos del sistema general de participaciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

- **Procedencia y oportunidad del recurso – competencia**

La ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), no contempla procedimiento alguno para el trámite de los procesos ejecutivos, razón por la que en virtud de lo previsto en el artículo 308 de la citada ley, en cuanto y señala que en los aspectos no regulados, deberá acudir al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso (en adelante CGP).

Para el efecto y dado que a lo que aquí se contrae es resolver acerca de la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que resuelve una medida cautelar, dicha decisión es susceptible de ser recurrida en apelación a la luz del artículo 321 del CGP.

Ahora, y en materia de competencia para resolver el recurso se aplicará el artículo 125 del CPACA, en tanto y que al CGP, sólo se acude para el trámite del proceso en sí mismo. Al respecto dispone la norma en cita:

Radicado 54-001-33-33-006-2016-00254-01  
Proceso ejecutivo  
Apelación auto

*“Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”*

A su vez el artículo 243 del CPACA, señala:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. (...)*

Conforme y lo dicho es claro dado que la decisión adoptada por la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, comprende la de decretar una medida cautelar es de conocimiento en esta instancia de la Sala.

**2. Del fundamento de las medidas cautelares.**

Acerca de las medidas cautelares, se tiene constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia, ya que impiden que por el transcurso del tiempo, sus efectos resulten nugatorios.

Al respecto pertinente resulta citar lo que al respecto de las medidas cautelares y particularmente de su finalidad diera cuenta la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-523 de 2009 al indicar:

*“... constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de la sentencia, sino porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que **asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces.** Las medidas cautelares tienen por objetivo **garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa***



Radicado 54-001-33-33-006-2016-00254-01  
Proceso ejecutivo  
Apelación auto

***futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.*** (negrilla fuera del texto).

Así pues, se tiene que las medidas cautelares, entendidas como garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, un carácter protector transitorio, en consideración a que su naturaleza es meramente temporal en tanto pueden modificarse o suprimirse a voluntad del acreedor o por el cumplimiento de la obligación. En efecto, se mantienen únicamente mientras subsistan las situaciones de hecho y de derecho que permitieron su decreto.

Sobre las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, dispone el artículo 599 del CGP:

***"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.***

(...)

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad"*

Se advierte, que el apoderado de los ejecutantes presentara ante la jurisdicción y para el cobro sentencia en contra de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, así mismo solicitara medida de embargo respecto de cuentas y dineros del Ministerio, no obstante recrimina el que se haya dejado la prohibición y limitado la medida en virtud de la previsión del numeral 1 del artículo 594 del CGP.

Encuentra precedente se recuerde, que en situación similar el Honorable Consejo de Estado en curso de apelación de providencia de esta Corporación en providencia señalara<sup>1</sup>:

*"La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:*

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a*

---

<sup>1</sup> Auto del 24 de octubre de 2019, proferido dentro del proceso 54001233300020170059601 (63267), M.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz

Radicado 54-001-33-33-006-2016-00254-01  
Proceso ejecutivo  
Apelación auto

*cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>><sup>2</sup>*

10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.<sup>3</sup>

11.- Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. *Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación.* Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

Radicado 54-001-33-33-006-2016-00254-01

Proceso ejecutivo

Apelación auto

*cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>><sup>2</sup>*

10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.<sup>3</sup>

11.- Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

*<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

**PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>4</sup> Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

Radicado 54-001-33-33-006-2016-00254-01  
Proceso ejecutivo  
Apelación auto

contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

15.- Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión. ...”

Ahora y puntualmente al objeto del recurso, esto es resultar contradictoria la orden impartida en tanto y previera el Juzgado de instancia la previsión de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP, se tiene de conformidad con lo ya reseñado, no le asiste razón al apelante, dado que la configuración de la excepción anotada anteriormente es la que torna procedente la orden de embargo, lo que impone la necesidad de realizarse las precisiones respecto de los recursos que no son embargables.

En este orden ideas habrá de confirmarse el auto de fecha 13 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, no obstante se precisara recayera la orden únicamente frente aquellos dineros que no resulten inembargables, ha de precisarse dicha prohibición se encuentran contenida en el artículo 195 del CPACA (rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias), así como en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 (cuentas abiertas a favor de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público).

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 13 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual ordenó el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el Ministerio de Defensa Nacional en las entidades bancarias allí relacionadas, con la precisión de que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a que se refiere parágrafo 2 el artículo 195 del CPACA, las establecidas en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es de los recursos depositados por la

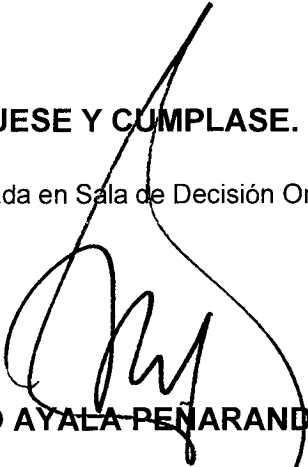
Radicado 54-001-33-33-006-2016-00254-01  
Proceso ejecutivo  
Apelación auto

Nación en cuentas abiertas exclusivas a favor de la Nación –Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

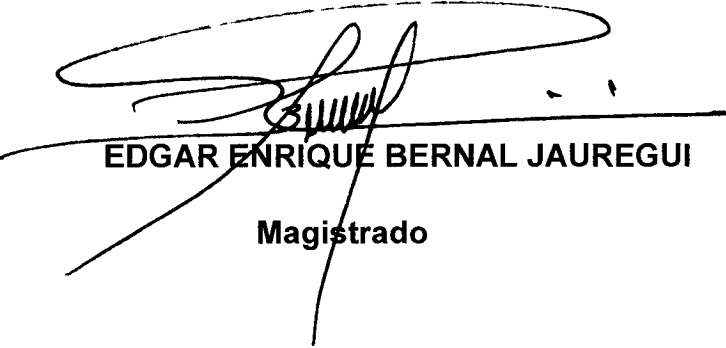
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La presente decisión fue aprobada en Sala de Decisión Oral No.1 de la fecha



**HERNANDO AYALA PENARANDA**

**Magistrado**




**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

**Magistrado**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

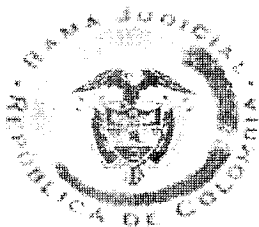
**Magistrado**

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
COMPTABILIDAD SECRETARIAL**

Por anotación en 500000, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy

**18 FEB 2020**

  
**Secretario General**



229.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Radicación número:** 54-001-33-33-001-2015-00579-01  
**Demandante:** Nelly Álvarez Melo  
**Demandado:** Instituto de Seguro Social Liquidado - Patrimonio Autónomo de remanentes P.A.R. I.S.S. – Fiduagraria S.A  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en [13 FEB 2020], notifico a las cortes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 18 FEB 2020.

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-**2013-00447-01**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Actor : Nury Isabel Jiménez López  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presenta renuncia al poder visible a folios 415 a 416.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 414) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- No se acepta la renuncia presentada por el abogado Fabián Darío Parada Sierra como apoderado de la parte demandada, como quiera que no acompaña la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal y como lo indica el artículo 76 del Código General del Proceso.

3.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

4.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

10 FEB 2020

  
S. General



2,96

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-**2016-00976-01**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Actor : Blanca Emilce Albarracín Ochoa y otros  
Demandado : Nación – Rama Judicial

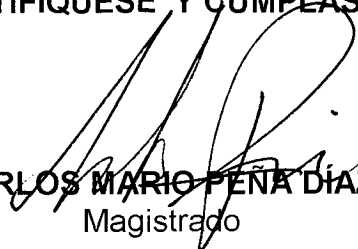
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 305) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.



De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
SECRETARÍA GENERAL  
Por medio de este documento se notifica a las partes el presente auto a las 8:30 a.m. del día 16 FEB 2020.  
  
Secretaría General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Radicación número:** 54-001-33-33-002-2018-00282-01  
**Demandante:** Luisa Fernanda Jaimes Figueroa  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 82) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

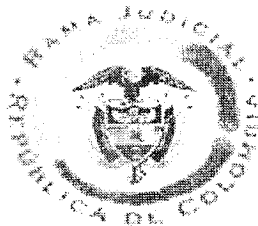
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER

18 FEB 2020



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Radicación número:** 54-001-33-33-002-2018-00331-01  
**Demandante:** Miled Antonio Bautista Pérez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 70) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

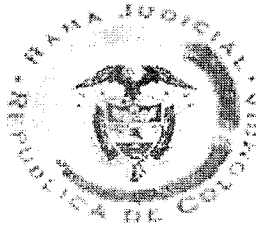
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Angie V.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
CONFERENCIA SECRETARIAL

Por conducto de ANGIE V. RABO, notifíco a los  
partes el día 18 FEB 2020, a los 8:00 a.m.

*Angie V. Rabo*  
Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Radicación número:** 54-001-33-40-009-2016-00807-01  
**Demandante:** Leonor Edilia Becerra Escalante  
**Demandado:** Unidad Administración Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 153) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**Magistrado**

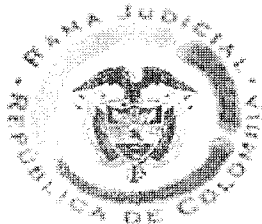


Por anotación en el expediente, radicado a las partes la presente, a las 8:00 a.m. hoy **18 FEB 2020**

Angie V.

*Secretario General*

155.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Radicación número:** 54-001-33-33-006-2018-00094-01  
**Demandante:** Doris Edilma Castiblanco Mendoza  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, radicado a las partes la presente providencia, en el día hoy 13 FEB 2020

*Angie V.*  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-007-**2017-00424-01**  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Actor : Gladys María Téllez Martínez  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 205) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

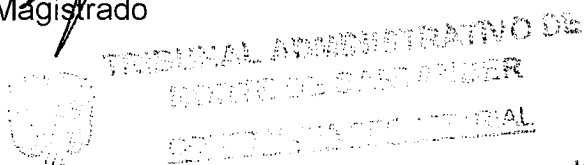
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado



Por anotada en el expediente, notifícase a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m. del día **18 FEB 2020**.

*Deera (G)*  
 Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-**2018-00329-01**  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor : Irma Rosa Rojas Ibarra  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación - FOMAG


Visto el informe secretarial que antecede (fl. 80) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

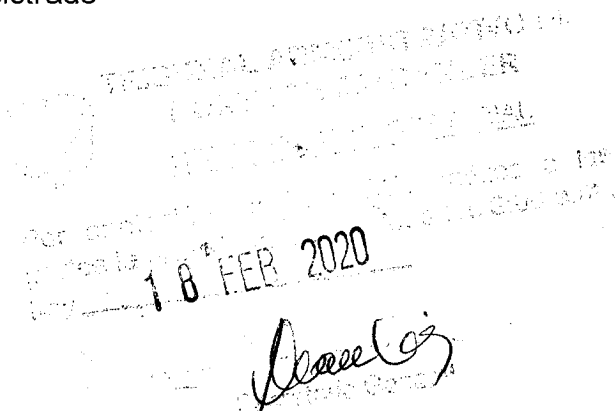
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

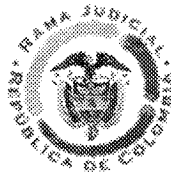
**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA  
18 FEB 2020  
[Handwritten signature]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-**2018-00247-01**  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor : Marbel Luisa Muñoz Jaimes  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 110) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

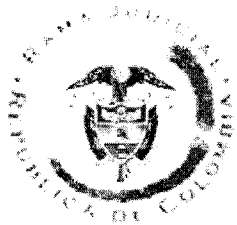
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



Por este medio se notifica a las partes la presente decisión a las 10:00 a.m. del día 18 FEB 2020

  
Secretario General



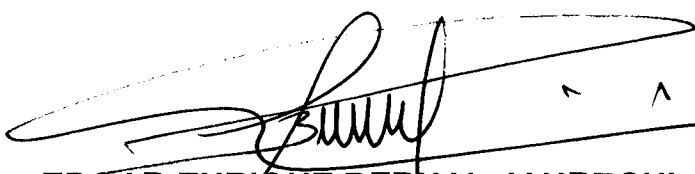
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54-001-33-40-009-2016-00914-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **CIRO ANTONIO CRUZ VARGAS**  
Demandado: **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

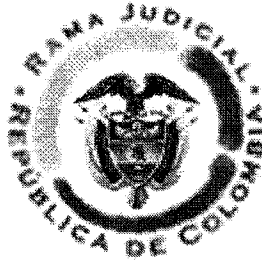
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL  
CALLE DE LA PAZ, 100  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER  
Por medio de este traslado se notifica a las partes el presente acto administrativo.  
18 FEB 2020  
  
Secretario General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: **54-001-23-33-000-2019-00085-00**  
Demandante: **Ana Mildred Vila Ortega**  
Demandado: **Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

En atención a la solicitud de retiro de la demanda vista a folio 43 de las presentes diligencias, se hace necesario citar el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A. que señala:

“...ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares ...”

Así las cosas, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; ii) no existe pronunciamiento sobre las medidas cautelares; se concluye que, no se ha trabado la *litis*, y en consecuencia, es procedente su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCÉDASE** a la solicitud de retiro de la demanda vista a folio 43, conforme a lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el poder y los anexos de la demanda, sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia archívese el expediente de la referencia.

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00085-00

Demandante: Ana Mildred Vila Ortega

Auto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

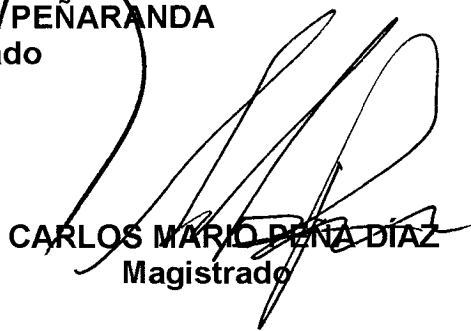
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión No. 1 de fecha 13 de febrero de 2020)



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

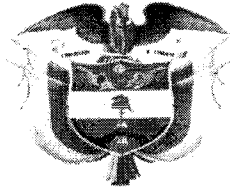


**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
JUSTICIA CONTENCIOSA  
ECONÓMICA

Por conducto de este Tribunal, notifico a las  
partes la providencia suscrita, a las 6:00 a.m.  
del día ~~10~~ **10 FEB 2020**

*Decece*  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

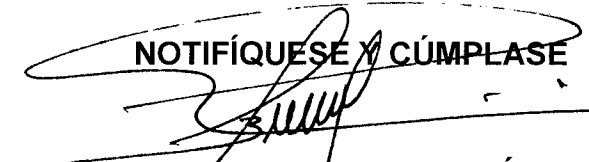
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-006-2018-00129-01
<b>ACCIONANTE:</b>	MABEL BARRAGAN SANCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por ser procedente en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha **9 de diciembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**.


Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

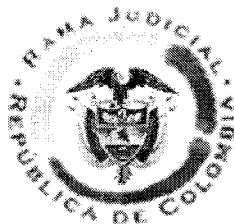


**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSEJO PRESIDENCIAL**

Por anotación en EXPEDIENTE, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 18 FEB 2020

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

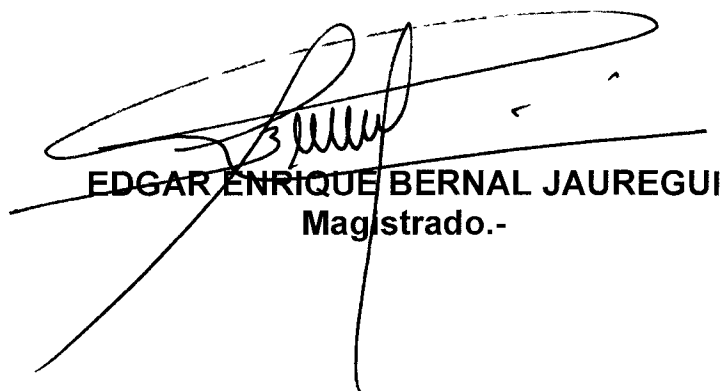
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-40-009-2017-00091-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **MARIA LOURDES REYES COPELLO**  
 Demandado: **ADMINISTRACION COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

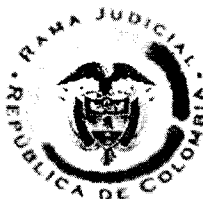
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONCORDIA SECRETARIAL

Por anotación en FECHA, notifico a las partes la presente el día 17 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m. hoy 18 FEB 2020

  
 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado No:** 54-001-33-33-001-2015-00642-01  
**Demandante:** JOSÉ ACEVEDO ROJAS CARRILLO Y OTROS.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), en relación con declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control, propuesta por la entidad demandada, conforme lo siguiente:

**I. Antecedentes**

**1.1.- El Auto apelado**

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, durante audiencia inicial celebrada el día cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), profirió auto mediante el cual declaró no probada la excepción de caducidad, propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Lo anterior, argumentando lo siguiente:

Afirmó, que de acuerdo a lo previsto en el numeral 2º, literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda incoar el medio de control de Reparación Directa, es necesario que se presente la demanda dentro del término de (02) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Explicó que, en el presente caso el centro de la discusión no es la fecha en la que ocurrieron los hechos conforme a la citada norma, sino a partir del momento en que el demandante tuvo conocimiento de la existencia de la lesión al bien jurídico tutelado, por cuanto es desde ahí que se tiene un interés legítimo para acudir a la jurisdicción.

Al respecto, trajo a colación lo señalado mediante providencia<sup>1</sup> proferida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en cuanto al tema de caducidad y sus repercusiones frente al medio de control de Reparación Directa, explicando como excepción al inicio del conteo de la caducidad, la aplicación del principio *pro damnato* y *pro actione* cuando el daño no coincide con el acaecimiento del hecho dañoso, en los siguientes ánimos.

*“(…) en aquellos eventos en los cuales la manifestación o el conocimiento del daño no coincida con el acaecimiento del hecho dañoso, en virtud de*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera Ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. De fecha: 30 de agosto de 2018, y numero de radicado: 05001-23-33-000-2016-00428-01(2121158).

*los principios pro damnato y pro actione, el término de caducidad inicia a correr a partir del momento en que el demandante tiene conocimiento de la existencia de la lesión al bien jurídico tutelado, por cuanto es a partir de ese momento que tiene un interés legítimo para acudir a la jurisdicción (...)*

Por lo anterior, estima que en el sub jùdice, la parte demandante tuvo pleno conocimiento de la lesión del bien jurídico tutelado, el día en que el señor José Acevedo Rojas Castillo fue valorado por última vez por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, esto es, el día 05 de septiembre de 2013, fecha en la cual le fue prescrita una incapacidad médico legal definitiva de 50 días, producto de las lesiones que se describieron de carácter permanente, y de las cuales se alega en la demanda fueron las que dieron origen a la presente controversia.

En este sentido consideró, que es a partir del día siguiente a la valoración del Instituto Nacional de Medicina Legal, que se da inicio al conteo de la caducidad, es decir, desde el día 06 de septiembre de 2013, feneciendo así el término para presentar la demanda hasta el día 06 de septiembre de 2015.

Además, indicó que dicho plazo se interrumpió dado que se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos en la cual se declaró fallida la audiencia de conciliación el 19 de noviembre de 2015, por lo que la parte demandante tenía hasta el 27 de noviembre de 2015, para presentar la demanda, y como la misma se radicó ante la oficina de Apoyo Judicial el 24 de noviembre de 2015, estimó que esta fue presentada oportunamente.

Finalmente, procedió a declarar como no probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

## **1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto.**

### **1.2.1.- Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**

El apoderado de la Policía Nacional, presentó recurso de apelación en contra de la decisión emitida en la audiencia inicial celebrada el cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), en la cual, se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa, solicitando que sea revocada, conforme a los siguientes argumentos:

Expone que el numeral 2 del literal 1) del artículo 164 de la ley 1437 de (2011), establece el término (02) años como tiempo límite para que opere la caducidad del medio de control de Reparación Directa, contados a partir de la ocurrencia del hecho.

Además, reitera que el H. Consejo de Estado en sentencia del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) M.P. Dr. **Daniilo Rojas Betancourt**, señaló que como regla general el término de caducidad debe iniciar su contabilización a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos que generaron el daño, cuyo resarcimiento se pretende.

En el mismo sentido, alega que la excepción al cómputo del término de caducidad ha sido estructurado a partir de un criterio de cognoscibilidad y tiene lugar cuando el hecho dañino pudo haberse presentado en un momento determinado, pero sus repercusiones se manifestaron de manera externa y perceptibles para el

afectado solamente hasta una posterior oportunidad, de modo que el término de caducidad se cuenta desde el instante en que el daño se hizo conocible para quien lo padeció.

Por lo anterior, pone en tela de juicio que la parte demandante haya esperado tanto tiempo para acudir al Instituto de Medicina Legal para efectos de valoración médico legal, esto es, aproximadamente 05 meses desde la ocurrencia de los hechos, que tuvieron lugar el 10 de abril de 2013.

Finalmente, concluye que el término para interponer la presente demanda de Reparación Directa, caducó el día 12 de abril del año 2015, y reitera que la parte actora pretende que el término de caducidad del medio de control se cuente a partir del 05 de septiembre de 2013, fecha en que el Instituto de Medicina Legal realizó una valoración médica al demandante. Por lo que no resulta procedente la admisión del medio de control de Reparación Directa.

#### **1.4.- Concesión del recurso.**

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), el *A quo* concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del *A quo*, contenida en el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el día cuatro (04) de abril de (2019), en el que se resolvió declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa, tal como lo solicita el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en el respectivo recurso de apelación.

En el presente asunto, el *A quo* llegó a tal decisión por considerar que la parte demandante tuvo conocimiento de la lesión al bien jurídico tutelado, el día en que fue valorado por última vez en el Instituto Colombiano de Medicina Legal, esto es, el día 05 de septiembre de 2013, fecha en la que le fue prescrita una incapacidad médico legal de 50 días y de las cuales se alegan en la demanda como las causas que originaron la presente controversia.

Inconforme con la decisión del *A quo*, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional interpuso recurso de apelación, alegando que la demanda fue presentada fuera del plazo de ley, por haber operado el fenómeno de la caducidad, en razón a que los hechos ocurrieron el 10 de abril de 2013 y el demandante acudió ante esta jurisdicción, solo hasta el 24 de noviembre de 2015.

En el mismo sentido, resaltó el tiempo que tardó el demandante para acudir a Instituto de Medicina legal, para las correspondientes valoraciones médico legales,

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión, de revocar la decisión proferida en audiencia inicial celebrada el día cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019) de no declarar probada la excepción de caducidad del medio de control, bajo los siguientes argumentos:

#### **2.3.1. Razones de la decisión que se tomo en esta instancia.**

En el presente caso los demandantes pretenden que se condene a la Policía Nacional por unas lesiones ocurridas el día 10 de abril de 2013, resaltando que el término de caducidad se empieza a contabilizar el día 05 de septiembre de 2013.

Es claro para la Sala que la oportunidad para presentar demanda de Reparación Directa, tiene su regulación expresa en el literal (i) del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el cual establece el término que deberá tenerse en cuenta so pena de que operara la caducidad de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*

*(...)”*

Conforme a lo anterior, se hace necesario mencionar lo dicho por el H. Consejo de Estado en la sentencia<sup>2</sup> de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), respecto del término de caducidad, y su aplicación por daños causados en los eventos de lesiones personales, señalando que se deben valorar las circunstancias particulares y a partir de ello definir el cómputo del término de la caducidad en los siguientes términos.

*“ (...)*

*La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.*

*En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:*

*Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del*

<sup>2</sup> Sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, el día 29 de noviembre de 2018. Sección 3ª. Radicado: 2003-01282-02(47308), Autor: Jesús Aparicio Vera. Demandado: Nación – Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – hoy Unidad Nacional de Protección – UNP. Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.



*suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.*

*Descendiendo al caso concreto, la Sala evidencia que la decisión adoptada por el Tribunal de primera instancia deberá confirmarse, porque, contrario a lo señalado por la parte actora en su recurso de apelación, el señor Jesús Aparicio Vera conoció la existencia del daño consistente en las lesiones sufridas en el atentado, esto es, la pérdida de su ojo derecho y las heridas en su miembro superior derecho, palma de la mano y pulgar derecho, desde el 14 de febrero de 2001". (...)*

*En segundo lugar, porque, así como lo consignó en la demanda y se reiteró en el recurso de apelación, lo pretendido a través del ejercicio de la acción de reparación directa no es nada distinto a obtener el resarcimiento de los perjuicios que se le habrían ocasionado a los ahora demandantes por las lesiones que padeció el señor Aparicio Vera como consecuencia del atentado sufrido el 12 de febrero de 2001 y, en ese sentido, el hecho de que un año después se hubiere calificado la magnitud del daño, - esto es, la pérdida de capacidad laboral-, no modificó en forma alguna el plazo para accionar.*

*Las pruebas allegadas a este proceso resultan acordes con los planteamientos fácticos de la demanda y permiten afirmar que el señor Jesús Aparicio Vera conoció con certeza la totalidad de los daños desde la fecha en la que fue sometido a la última cirugía, esto es, la de enucleación de su ojo derecho, es decir, desde el 14 de febrero de 2001 y no en otra oportunidad.*

*Así las cosas, teniendo claro que el señor Jesús Aparicio Vera tuvo conocimiento de sus lesiones desde el 14 de febrero de 2001, el término para presentar la demandada de reparación directa inició a correr a partir del siguiente día, es decir, desde el 15 de febrero de 2001 y feneció el 15 de febrero de 2003.*

*(...)*

*Por tanto, no son estas fechas posteriores las que marcan el inicio del cómputo del término de caducidad, porque es claro que el momento que marca el inicio del conteo del término es el conocimiento del daño, no la última atención, fecha en la que los síntomas persistían, como se indicó en las anotaciones de la historia clínica, es decir que eran anteriores, hacían parte de un cuadro clínico que ya conocía el paciente desde la fecha en la cual fue sometido a los procedimientos quirúrgicos (12, 13 y 14 de febrero de 2001), por tanto, la conclusión a la que arribaría la Sala sería la misma, que la acción se presentó por fuera de la oportunidad legal prevista para ello.(...)*

Por lo expuesto, la Sala no comparte la posición del A quo, en el sentido de no declarar probada la excepción de caducidad expuesta por el apoderado de la parte demandada, ya que se reitera en el presente caso para interponer que el término de caducidad en el medio de control de Reparación Directa por las lesiones personales sufridas por el sr. Se determina desde el conocimiento del daño.

En el presente caso, la Sala considera que la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia deberá ser revocada, porque conforme a lo señalado por la parte demandada en su recurso de apelación el señor José Acevedo Rojas Castillo, conoció la existencia del daño, consistente en las lesiones sufridas el (10) de abril (2013), en la fecha en que se presentaron los hechos y conforme a lo dictaminado en los informes periciales médicos legales de lesiones no fatales del (11) y (19) de abril del (2013), en los que se consignan los siguientes:

- 1) cicatrices planas hipercrónica en forma de manilla sobre la muñeca izquierda de 3cm de ancho.
- 2) cicatriz plana hipercrómica en conducto auditivo externo izquierdo de 1x1cm.

- 3) Equimosis de color amarillo, tenue en tercio distal de muslo izquierdo de 6x5cm.
- 4) Cicatriz plana hipercrómica en hombro derecho de 2x3cm, otra en pectoral derecho y otra en tercio proximal de brazo izquierdo.
- 5) Cicatriz plana hipercrómica en codo derecho de 2x1cm.
- 6) Yeso en rodilla, pierna y pie izquierdo.

Por lo tanto, se concluye que el demandante tuvo certeza y conocimiento pleno del daño momentos previos al dictamen médico legal del (05) de septiembre del (2013).

Por lo brevemente expuesto, la Sala estima procedente revocar la decisión tomada por el *A quo*, en el sentido de no declarar probada la excepción de caducidad del medio de control.

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión proferida dentro de la audiencia inicial celebrada el día cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, para en su lugar dar por probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa propuesta por la parte demandada. Conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.


### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 04 de la fecha,)

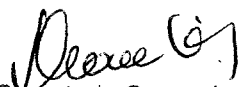
  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
 Magistrado

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
 Magistrado

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado

  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en 571 003, notifico a las partes la providencia de 18/02/2020, a las 8:00 a.m.  
 18 FEB 2020

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00549-01  
Medio de Control : Reparación Directa  
Actor : Martha Cecilia Sepúlveda Montagut y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presenta renuncia al poder visible a folios 423 a 425.

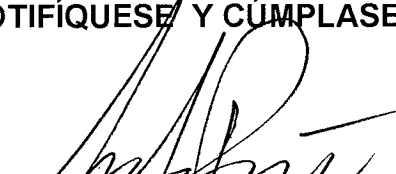
De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 422) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.


De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

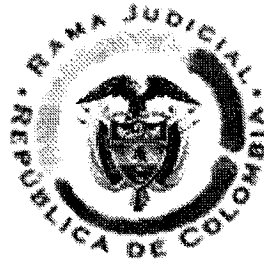
**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con el Artículo 76 del C.G.P Acéptese la renuncia presentada por el abogado Fabián Darío Parada Sierra como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
- 2.- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 3.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
18 FEB 2020  




**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: **54-001-23-33-000-2019-00032-00**  
Demandante: **Misael Contreras Madariaga**  
Demandado: **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

En atención a la solicitud de retiro de la demanda vista a folio 42 de las presentes diligencias, se hace necesario citar el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A. que señala:

“...ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares ....”

Así las cosas, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; ii) no existe pronunciamiento sobre las medidas cautelares; se concluye que, no se ha trabado la *litis*, y en consecuencia, es procedente su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCÉDASE** a la solicitud de retiro de la demanda vista a folio 42, conforme a lo dicho en la parte motiva.

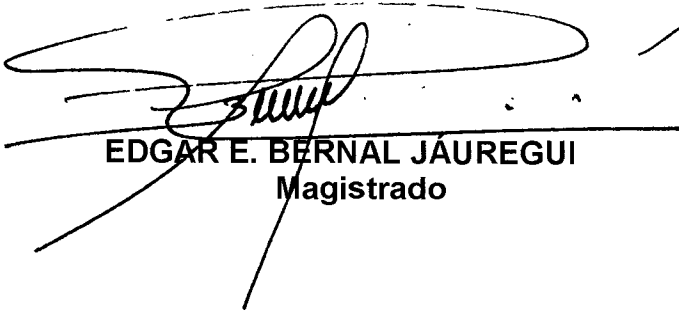
**SEGUNDO: DEVOLVER** el poder y los anexos de la demanda, sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia archívese el expediente de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión No. 1 de fecha 13 de febrero de 2020)




**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



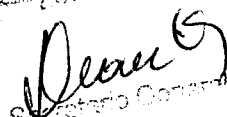
**EDGAR E. BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

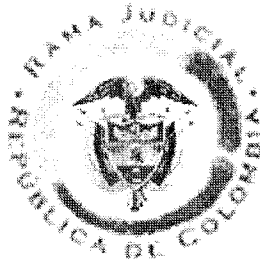


**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
CONSEJO PRESIDENCIAL

Por orden de la Sala Ordinaria, radica a las  
partes la providencia de fecha 13 de febrero de  
2020 hoy 18 FEB 2020

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2019-00303-00  
M. de C. : **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Actor : Carmen Teresa Fonseca Mora  
Contra : UGPP

Procede la Sala a resolver el impedimento planteado por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, quien considera encontrarse incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

**I. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO**

1.1. Manifiesta la Magistrada, que la razón de su impedimento, radica en que una de las partes es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" y tiene la condición de demandada dentro del proceso rad. 11001032500020180093600, siendo demandante la UGPP, por lo que se encuentra incurso en las causales de recusación consagradas en el numeral 6 del artículo 141 del CGP.

1.2. La causal establecida en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, establece a su turno:

*"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."*

1.3. Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez que, de acuerdo con la afirmación efectuada por la Doctora María Josefina Ibarra, fue demandada por la UGPP dentro del proceso con rad. 11001032500020180096300.

1.4. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento, declarándola separada del conocimiento del presente asunto.

1.5. Una vez ejecutoriado el auto anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral

*Auto resuelve impedimento*

3º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, pásese el expediente al despacho del Dr. Carlos Mario Peña Díaz, por ser el Magistrado que sigue en turno, a efectos de resolver lo que corresponda.

1.6. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por la Doctora MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGEZ. Por tal motivo, se le declara separada del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **pásese** el expediente al despacho del Dr. Carlos Mario Peña Díaz, por ser el Magistrado que sigue en turno, a efectos de que resuelva lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 13 de febrero de 2020)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
SALA DE DECISIONES  
CALLE 100 N. BOGOTÁ  
RECIBIDO EN LA SALA DE DECISIONES  
EL 18 FEB 2020

  
SECRETARÍA GENERAL